

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REELECCIÓN MUNICIPAL EN CHIHUAHUA.

EL CASO TEMÓSACHIC

Jesús Pablo Barajas Solórzano

Nota introductoria

Ernesto Santana Bracamontes
y María Fernanda Ríos y Valles Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

16

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REELECCIÓN MUNICIPAL EN CHIHUAHUA. EL CASO TEMÓSACHIC

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SENTENCIA SG-JDC-029/2010
Jesús Pablo Barajas Solórzano

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE
Ernesto Santana Bracamontes
María Fernanda Ríos y Valles Sánchez

342.7956 Barajas Solórzano, Jesús Pablo.
B133i

La inconstitucionalidad de la reelección municipal en Chihuahua : El Caso Temósachic / Jesús Pablo Barajas Solórzano; nota introductoria a cargo de Ernesto Santana Bracamontes, María Fernanda Ríos y Valles Sánchez. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

61 pp.; + 1 cd-rom. -- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertiente Salas Regionales; 16)

Comentarios a la sentencia SG-JDC-029/2010.

ISBN: 978-607-708-140-1

1. Reelegión. 2. Inconstitucionalidad. 3. Control de la constitucionalidad. 4. Derechos políticos 5. Elecciones municipales – México. 6. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Sala Regional Guadalajara (México) – Sentencias. 7. Temósachic – Ayuntamientos (Chihuahua – México). I. Santana Bracamontes, Ernesto. II. Ríos y Valles Sánchez, María Fernanda. III. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.
VERTIENTE SALAS REGIONALES**

Edición 2013

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF,
teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN: 978-607-708-140-1

Impreso en México

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Presidente
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Magistrado Constancio Carrasco Daza
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar
Dr. Álvaro Arreola Ayala
Dr. Rafael Estrada Michel
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva
Lic. Ricardo Barraza Gómez

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	13
La constitucionalidad de la reelección municipal en Chihuahua. El Caso Temósachic	19

SENTENCIA

SG-JDC-029/2010.....	Incluida en CD
----------------------	----------------

PRESENTACIÓN

En esta entrega se aborda, en siete secciones, un caso de reelección consecutiva en el ayuntamiento de Temósachic en el norteño estado de Chihuahua.

En las secciones iniciales, el autor aborda los conceptos de democracia representativa y de no reelección, además revisa las definiciones que ha dado el sistema interamericano de derechos humanos acerca de tales contenidos; él parte de la definición constitucional de la democracia como un sistema de vida y la contrasta con los elementos contenidos en la Carta Interamericana Democrática (CID).

Respecto a los derechos fundamentales revisa los contenidos del derecho de votar, a ser votado y de asociación. El derecho a ser votado o sufragio pasivo será el motivo de impugnación en la sentencia del caso estudiado.

A decir del autor, los tres elementos que conforman el derecho a ser votado son: 1) la postulación, 2) la elección y 3) el acceso al cargo. Éstos tienen que estar relacionados, ya que si alguno es incumplido no se puede hablar de un derecho fundamental pleno.

A fin de evaluar el derecho a ser votado, el autor revisa los requisitos que el régimen jurídico solicita a los ciudadanos que pretenden postularse para los cargos de presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, diputado federal, senador, gobernador, diputado local y municipie.

Hace énfasis en la limitación que se aplica para los cargos estatales de gobernador, municipales y de legisladores locales. Para contextualizar la limitación anterior, el autor revisa el principio de no reelección en México y la situación de los municipios.

En la revisión que lleva a cabo encuentra que hay una diferencia entre los cargos de legisladores y de municipales frente a

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

los titulares del Poder Ejecutivo federal y los estatales, ya que en éstos se halla una imposibilidad absoluta de volver a ocupar el cargo, mientras que en el cargo de legisladores y municipales existe la posibilidad de que puedan ser electos de nueva cuenta aunque no de forma inmediata.

En el caso de análisis el autor estudia la inconstitucionalidad del artículo 126, fracción I, párrafo 6 de la Constitución Política de Chihuahua (CPCH), que permitía la reelección inmediata de los cargos municipales, lo que es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que prohíbe la reelección consecutiva.

La sentencia de la Sala Regional Guadalajara determinó inaplicar el párrafo que estipulaba: “Los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser electos en el periodo inmediato para el cargo de Presidente” (CPCH 2010, artículo 126, fracc. I, párr. 6). Con esta determinación, la Sala Regional declaró inelegible a la ciudadana postulada y canceló su registro como candidata, instando al partido a que hiciera una nueva postulación.

El autor manifiesta su acuerdo con el razonamiento de la Sala Regional porque considera que efectivamente la porción normativa inaplicada va en contra del principio constitucional de no reelección inmediata, por lo que la sentencia tenía que ir en el sentido de invalidar la norma chihuahuense.

En las páginas finales del texto, el autor destaca que:

En mi opinión, la tarea interpretativa jurisdiccional vertida en el expediente resulta trascendente en razón de que a través de un ejercicio de contraste entre la norma constitucional y legal se llegó a la conclusión sobre la inconstitucionalidad de la figura de la no reelección.

...

Sin embargo, a pesar de ello, considero que la reelección sucesiva debería ser autorizada por el Constituyente Permanente, en razón de que podrían generarse condiciones de certidumbre tratándose de la toma de decisiones políticas, a fin de que el

Vertiente

Salas

Regionales

ciudadano conozca directamente de su representante sus logros y avances, así como su pendientes y desaciertos (57 de este volumen).

Sin duda el caso que se presenta es interesante y polémico, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) los invita a revisar con detenimiento tanto el comentario como la sentencia misma, que dan luz a una temática que ha estado en la mesa de la discusión de la reforma política mexicana: la reelección consecutiva de los representantes populares.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

Sentencia SG-JDC-029/2010

*Ernesto Santana Bracamontes**
*y María Fernanda Ríos y Valles Sánchez***

El asunto en comento se presentó dentro del proceso electoral 2010 del estado de Chihuahua, en el que se renovó al titular del Poder Ejecutivo, a los miembros del Congreso estatal y de los ayuntamientos.

I. Antecedentes

Proceso interno

El 11 de abril de 2010 se llevó a cabo el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional (PAN), para integrar la planilla del ayuntamiento de Temósachic, Chihuahua, en el cual se declaró a Nora Montes Varela candidata electa para contender por la presidencia de la citada municipalidad.

Medios de defensa intrapartidistas

El diverso precandidato José Luis García Castillo promovió juicio de inconformidad (JIN) el 13 de abril siguiente, al considerar que

* Secretario de estudio y cuenta de Sala Regional Guadalajara, adscrito a la ponencia del magistrado presidente Noé Corzo Corral.

** Secretaria de estudio y cuenta de Sala Regional Guadalajara, adscrita a la ponencia del magistrado presidente Noé Corzo Corral.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

la ciudadana Montes Varela era inelegible para ocupar el cargo al que pretendía contender.

La Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN desechó el medio de defensa al estimar que consintió el acto reclamado porque el precandidato no impugnó la inelegibilidad de la precandidata al momento en que se aprobó su registro.

Posteriormente, García Castillo presentó recurso de reconsideración (REC) ante el Pleno de la aludida comisión; el cual, por las mismas razones, confirmó el desechamiento combatido.

II. Agravios del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Inconforme, el precandidato instauró un juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano (JDC). El recurrente argumentó, primordialmente, que el JIN intentado fue presentado dentro del término previsto en la normatividad del PAN, habida cuenta de que la inelegibilidad de los precandidatos también podía ser analizada en el momento en que se declarara la validez del proceso de selección interna, y no únicamente al momento de su registro.

III. Consideraciones de la sentencia recaída en el juicio ciudadano

La Sala Regional estimó fundado el motivo de disenso, ya que los requisitos de elegibilidad son cualidades con las que debe contar una persona para ocupar un cargo de elección popular, y éstas deben satisfacerse no sólo para que alguien pueda ser precandidato, sino para ser candidato y eventualmente en el caso de resultar triunfador, para ejercer el cargo constitucional. Por ende, concluyó que pueden ser cuestionados en ambos momentos.

De lo contrario, existiría la posibilidad de que resultara electo un precandidato que no reuniera los requisitos para ser candidato y mucho menos para ocupar el cargo.

De esa manera se garantiza que los ciudadanos con pretensión de ser candidatos cumplan con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, para que puedan contender en una elección constitucional; situación que es de interés público y constituye un imperativo esencial que debe siempre observarse y no pasarse por alto. Sirvió de fundamento la jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.¹

Como consecuencia de lo anterior, se revocó la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, y para evitar la eventual irreparabilidad de las violaciones alegadas por el actor, se entró en plenitud de jurisdicción al estudio de la controversia planteada ante las instancias partidistas por medio de la inconformidad, considerando que el plazo de registro de candidatos había concluido y se estaban desarrollando las campañas políticas.

Análisis de los agravios expuestos en el juicio de inconformidad intrapartidario

El ciudadano actor hizo valer como agravio que el artículo 126, fracción I, párrafo 6 de la Constitución Política de Chihuahua, contravenía lo dispuesto por el arábigo 115, párrafo 8, base I de la Constitución política federal.

Ello, en virtud de que la norma constitucional local citada establece que los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser reelectos para el periodo inmediato para el cargo de presidente municipal, lo cual se estimó contrario al principio de no reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, consagrado en la Carta Magna.

¹ Criterio consultable en TEPJF (1997, 21 y 22).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Dichos numerales son del siguiente tenor:

Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.[§] Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua:

§ Énfasis añadido.

El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

(...)

El Presidente, cualquiera que sea el carácter con que desempeñe el cargo, no podrá ser electo regidor propietario ni suplente. *Los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser electos para el periodo inmediato para el cargo de Presidente.*[§]

La Sala Regional Guadalajara, en calidad de Tribunal constitucional consideró que el precepto local es contrario al numeral 115, base I, de nuestra ley suprema, el cual prevé que los presidentes municipales, regidores y síndicos, electos popularmente de forma directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Lo anterior, en virtud de que esa prohibición comprende no sólo la de ejercer el mismo cargo, sino también la de ocupar cualquier otro dentro del mismo órgano colegiado, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el cargo de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor y así sucesivamente.

Esta interpretación es acorde con el fin de evitar la perpetuación de los funcionarios en particular, o de algunos grupos de éstos en los ayuntamientos, pues, de lo contrario, se permitiría que en ciertos casos se integraran por las mismas personas durante muchos años con sólo rotar los diferentes cargos de elección

[§] Énfasis añadido.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

popular de que se compone el órgano gubernamental, contraviniendo, evidentemente y sin discusión, el propósito que dio motivo a la norma constitucional. Sirvió de sustento el criterio jurisprudencial 12/2000, emitido por la Sala Superior, de rubro: NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.²

Tomando en consideración lo anterior, se inaplicó al caso concreto la última parte del párrafo 6, de la fracción I, del arábigo 126 de la Constitución de Chihuahua, que dice: “Los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser electos para el periodo inmediato para el cargo de Presidente.”

De igual forma, se revocó el registro de Nora Montes Varela como precandidata del PAN a la presidencia municipal de Temósachic, Chihuahua; y como consecuencia de ello, su registro como candidata a dicho cargo por la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Por ende, la Sala ordenó al Comité Ejecutivo Nacional que designara un nuevo candidato al cargo y solicitara su registro ante la referida asamblea, por así preverlo el artículo 43, apartado B, inciso b del estatuto del aludido instituto político.

Finalmente, dado que el plazo de registro de candidatos había venido, se ordenó a la autoridad electoral administrativa que recibiera la mencionada solicitud de registro, le diera el trámite correspondiente y resolviera sobre la procedencia de la misma en un término no mayor a 72 horas.

Al pronunciar esta sentencia, la Sala Regional Guadalajara se constituyó como un verdadero Tribunal constitucional, inaplicando un artículo que vulneraba el principio de no reelección consagrado en la Carta Magna, restituyendo el orden constitucional.

² Consultable en TEPJF (2001, 18-21).

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REELECCIÓN MUNICIPAL EN CHIHUAHUA. EL CASO TEMÓSACHIC

Jesús Pablo Barajas Solórzano

SUMARIO: I. Introducción; II. La revisión de inconstitucionalidad de la reelección en el estado de Chihuahua; III. Supremacía constitucional; IV. Democracia representativa; V. Principio de no reelección; VI. Rendición de cuentas; VII. Conclusiones, VIII. Fuentes consultadas.

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

I. Introducción

El presente trabajo se constriñe a analizar la inconstitucionalidad de la figura de la reelección inmediata prevista en el artículo 126, fracción I, párrafo 6 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que al momento en que se resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) SG-JDC-29/2010, preveía la reelección inmediata de los regidores al cargo de presidente municipal.

El problema planteado en el referido juicio ciudadano fue la contravención en que incurrió el marco normativo chihuahuense al permitir la reelección con-

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

secutiva de los municipios, con el artículo 115, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que prohíbe la elección inmediata de los municipios, lo cual originaba a su vez la inelegibilidad de una de las regidoras que pretendía inscribirse como candidata a presidenta municipal de Temósachic, Chihuahua, por el Partido Acción Nacional (PAN).

En efecto, el estudio de constitucionalidad que efectuó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, resultó de gran trascendencia porque mediante su sentencia se declaró la inconstitucionalidad de dicho precepto legal que contravenía el pacto federal y con ello regularizó la normalidad constitucional y democrática que debe prevalecer en México.

De ahí la importancia que revistió la resolución del medio de impugnación promovido por el ciudadano afectado, José Luis Castillo García.

Para elaborar el estudio, en un primer apartado se plantean los hechos que dieron origen al JDC identificado con el expediente SG-JDC-29/2010, y los agravios que se invocaron en el mismo. Además, se enlistarán los argumentos o razonamientos que utilizó la Sala Regional para motivar su sentencia y la declaración de inconstitucionalidad que se efectuó en la misma.

Como segundo rubro de este estudio se realizará el análisis del tema de la democracia representativa, partiendo de la base de que las elecciones son el presupuesto indispensable para que los ciudadanos elijan periódicamente a sus representantes que integrarán los distintos poderes públicos del Estado, por medio del sufragio como expresión del elector para escoger la opción que mejor le convenga para la defensa de sus intereses.

Posteriormente, en una tercera sección se estudiará la figura de la no reelección de los representantes populares a la luz del marco constitucional vigente, con una descripción de la evolución histórico-legal de esta figura.

Por último, en el cuarto apartado se formularán las conclusiones que se ponen a consideración del lector.

II. La inconstitucionalidad de la reelección en el estado de Chihuahua

Planteamiento de los hechos

Los antecedentes narrados en este trabajo corresponden al año 2010, de manera que sólo se mencionarán las fechas en que acontecieron los actos impugnados en el juicio ciudadano SG-JDC-29/2010.

1. El 8 de marzo, el PAN, mediante su Comisión Nacional de Elecciones (CNE), emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a presidente municipal y dos regidores, con la finalidad de integrar la lista de miembros del ayuntamiento de Temósachic, Chihuahua, para el periodo 2010-2013.
2. El 16 de marzo, la ciudadana Nora Montes Varela solicitó licencia para separarse del cargo de regidora del municipio aludido por un periodo de 45 días, a fin de participar en la elección intrapartidaria.
3. El 11 de abril, se efectuó la asamblea del proceso interno de elección de candidatos del citado partido en el que contendió Nora Montes Varela, persona que obtuvo el mayor número de votos de militantes del PAN y, por ende, la candidatura a la presidencia municipal de Temósachic.
4. Inconforme con el resultado anterior, el ciudadano José Luis García Castillo, entonces precandidato al mismo cargo, promovió un juicio de inconformidad (JIN) intrapartidaria ante la Primera Sala de la CNE del partido político referido, misma que en su momento desechó el juicio por la extemporaneidad y la preclusión de sus acciones.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

5. Contra la resolución anterior, el ciudadano interpuso un recurso de reconsideración (REC) ante el Pleno de la CNE —señalada como responsable en el juicio—, el cual fue registrado con el número de expediente RR/CNE-009/2010. En su resolución, el órgano partidista consideró infundados los argumentos vertidos en dicho recurso y confirmó la improcedencia del JIN calificado por la Primera Sala, al considerar lo siguiente:

...De la lectura integral del escrito que contiene el recurso en estudio se obtiene que el actor argumenta sustancialmente, que la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, con su actuar, vulnera en su perjuicio los principios que rigen la materia electoral, como lo son, la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y la independencia, ya que se dejó de analizar los elementos probatorios aportados por la hoy recurrente como lo que pretendía desvirtuar la elegibilidad de la C. Nora Montes Varela como precandidata a la Presidencia Municipal de Temósachic, Chihuahua. En ese mismo sentido, el promovente señala que la Sala responsable fue omisa en aplicar el principio de exhaustividad al no reunir los elementos de convicción suficientes para declarar la procedencia del registro y que la Precandidata Nora Montes no reunía los requisitos legales necesarios para declarar (*sic*) su procedencia.

Al respecto, se considera que los agravios invocados por el actor en el presente recurso de reconsideración son INFUNDADOS, por lo siguiente:

Efectivamente, como lo establece la Sala señala como responsable en la resolución de fecha veintidós de abril del presente año, que contiene el acuerdo que sobresee el Juicio de Inconformidad promovido en contra de la resolución que declaró a la C. Nora Montes Varela, candidata a Presidente Municipal de Temósachic, Chihuahua, en el sentido de que *el derecho del hoy recurrente para impugnar la elegibilidad de la precandidata*

Montes Varela ha precluido en virtud de que el momento procesal para recurrir el Juicio de Inconformidad debió ser cuando la Comisión Electoral Distrital 9, en Temósachic, expidió a favor de la C. Nora Montes la constancia de procedencia de registro como precandidata, y no después de que concluyera la jornada electoral el once de abril del presente año, ya que estos son diversos momentos dentro del proceso electoral, en el cual se prevé la preparación del proceso, en el cual se contempla el registro de los precandidatos y que concluyó con fecha catorce de marzo del presente año, y por otro lado, se contempla la etapa de la jornada electoral que concluyó el once de abril del año en curso (SG-JDC-29/2010).[§]

De la lectura anterior, para el órgano partidista se debía confirmar la resolución del JIN dictada por la Primera Sala, porque según su criterio, el único momento en que se puede impugnar la inelegibilidad de un precandidato es en el registro de la precandidatura, lo cual a todas luces resulta contradictorio con la jurisprudencia del TEPJF que establece que existen dos momentos para invocar cuál precandidato no reunió los requisitos de elegibilidad: al momento del registro y en la calificación de la elección, como se analizará en renglones posteriores.

Contra la resolución anterior, el ciudadano José Luis Castillo García promovió un JDC, a fin de impugnar la resolución recaída en el recurso de reconsideración antes mencionado, el día 6 de mayo del año 2010.

Agravios

Cabe precisar que el ciudadano, al momento de presentar su medio de impugnación, hizo valer la violación a sus derechos político-electORALES porque, en su concepto, debió revocarse la resolución impugnada y otorgarle a él el registro como candidato a la presidencia municipal de Temósachic, Chihuahua.

[§] Énfasis añadido.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

En este sentido, el actor hizo valer como agravios los siguientes:

1. Que le causaba agravio la resolución impugnada, pues con el actuar del Pleno de la CNE del PAN se vulneraban en su perjuicio los principios rectores de la materia electoral, como la certeza, la legalidad, la imparcialidad, objetividad e independencia, porque ignoró el sentido y el alcance de las disposiciones jurídicas del proceso electoral, en franca violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) y los estatutos que rigen a ese instituto político, al interpretar o aplicar en forma incorrecta diversos preceptos legales de dichos ordenamientos y dejar de valorar las pruebas a la luz de esas disposiciones.

De ahí que, a consideración del promovente, el que la resolución controvertida indirectamente confirmara la declaración de Nora Montes Varela como candidata del PAN a la presidencia municipal de Temósachic, Chihuahua, le ocasionó un perjuicio porque de haberse examinado en forma correcta el medio impugnativo, se habría concluido que la reconsideración se presentó en tiempo y forma, siendo irrelevante el que no se haya impugnado al momento de otorgársele el registro a Nora Montes Varela, ya que pudo ser hecho en tiempo posterior a ello.

Se desprende de esto la procedencia de su medio de impugnación intrapartidaria.

2. Que la responsable omitió realizar un estudio exhaustivo del recurso originario, dado que no examinó de manera correcta, ni suficiente, las probanzas desahogadas.

Al respecto, José Luis Castillo García, sostuvo que la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona para ejercer un cargo, razón por la cual, la califica-

ción de los requisitos puede realizarse también en el momento o en la etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez del proceso y el consiguiente otorgamiento de la constancia, al considerar inconcebible que legalmente se declare presidente municipal electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la Constitución general del país.

Situación que ocurría en la especie, debido a que se ofrecieron y desahogaron diversos medios de convicción para acreditar que Nora Montes Varela no sólo no solicitó licencia a su cargo de regidora en tiempo, sino que, además, dicha ciudadana, al ser munícipe en funciones, era inelegible para ser presidenta municipal, tal y como lo solicitó con su registro de precandidata para contender en la selección interna del PAN.

3. Que el órgano partidista no fundó ni motivó su resolución de manera pertinente, en virtud de que no entró al estudio del recurso atendiendo todos los aspectos inherentes al mismo, al omitir invocar debidamente los preceptos legales en los que basó su criterio ni explicar los razonamientos que sustentaron su actuar, ni explicitar de manera concreta el sustento jurídico para arribar a tal conclusión, con lo que se vulneró su garantía de audiencia y defensa.

Por tal motivo, la pretensión del actor fue la de solicitar la revocación de la resolución impugnada y que se declarara la inelegibilidad de Nora Montes Varela, como candidata del PAN a la presidencia municipal de la localidad antes señalada.

Razonamientos de la Sala Regional

En la sentencia, la Sala efectuó el estudio conjunto de los agravios 1 y 2 expuestos por el actor, que se encontraban relacionados con los tiempos en que se debía impugnar la inelegibilidad del precandidato.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Así, en primer término, calificó dichos agravios como fundados, en razón de que el análisis de la elegibilidad de un precandidato puede realizarse en dos momentos: al momento del registro para contender en un proceso de selección interna y al efectuar el cómputo final y la declaración de validez de la elección, porque de esa manera se garantiza que los requisitos estatutarios, legales y constitucionales que debe cumplir el aspirante se encuentren totalmente colmados, situación que no aconteció en este asunto.

Lo anterior era así porque la comisión señalada como responsable partió de la premisa equivocada de que la elegibilidad de los ciudadanos únicamente puede ser impugnada en el momento de registro de los precandidatos, lo que llevó a confirmar indebidamente la resolución de la Primera Sala, cuando el ciudadano estaba autorizado a impugnar la declaración de validez del proceso de selección por inelegibilidad de la precandidata electa.

A juicio de la Sala Guadalajara, interpretar como lo proponía el órgano partidista implicaría la posibilidad de que resultara electo un precandidato que no reunía los requisitos para ser candidato, menos aún para ocupar un cargo de elección popular.

De manera que, ante tal situación, lo que seguía era revocar la resolución impugnada y ordenar una nueva en la que, de no existir otra causa de improcedencia, se estudiaran los agravios expresados en el JIN de origen.

Plenitud de jurisdicción

Sin embargo, la Sala Guadalajara, para cuando resolvió este asunto, advirtió que en Chihuahua había concluido el plazo de registro de candidatos a integrar los ayuntamientos, en virtud de que el mismo ocurrió en los primeros 10 días de mayo de 2010, lo cual significaba que las campañas electorales estaban en curso.

Por lo que de conformidad con el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), esa autoridad judicial determinó resolver en

plenitud de jurisdicción la controversia planteada en el JIN intra-partidario, a fin de evitar la eventual irreparabilidad de las violaciones alegadas por el actor.

El inconforme expresó que el juicio debería ser de urgente resolución, en razón de que una vez sustanciado el expediente era factible revocar dicha resolución impugnada, que se declarara la inelegibilidad de la precandidata originalmente ganadora y se lo nombrara a él candidato a presidente municipal de Temósachic, Chihuahua, al existir el tiempo suficiente para ello.

Conforme con lo anterior, la Sala Guadalajara procedió a estudiar los agravios que había expresado el actor en la instancia primera, que fueron los siguientes:

1. Que el órgano partidista declaró candidata a Nora Montes Varela, a pesar de que solicitó licencia al cargo de regidora que venía desempeñando en fecha posterior al registro de precandidatos a presidente municipal de Temósachic, Chihuahua.
2. Que el artículo 126, fracción I, párrafo 6 de la Constitución política de esa entidad federativa contravenía lo dispuesto en el numeral 115 de la Carta Magna, porque al permitir la reelección inmediata para el cargo de presidente, se contravenía el principio de no reelección para los municipios.

Estudio de fondo

En el estudio de fondo del juicio ciudadano en comento, el órgano judicial consideró analizar el agravio antes identificado con el número 2, porque a su juicio implicaba el estudio de la constitucionalidad del artículo 126, párrafo 6, fracción I de la Constitución de Chihuahua, mismo que fue acogido por la comisión responsable para dictar la decisión que fue impugnada en el medio electoral federal correspondiente, porque de resultar contrario al marco fundamental, era suficiente para revocarla o modificarla.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Así, el estudio de la controversia giró en torno a determinar si el referido artículo de la normativa chihuahuense era contrario a la Constitución federal, en particular al artículo 115.

La Sala Regional, durante la exposición de sus razonamientos, señaló que si bien era cierto que el actor no solicitó expresamente la inaplicación de la fracción normativa local, esa circunstancia no era impedimento para realizar el estudio de constitucionalidad, toda vez que en la revisión de la demanda se invocó en múltiples ocasiones, de manera asistemática, la contravención a la Constitución federal.

El argumento que tomó en cuenta el Órgano Jurisdiccional para elaborar su estudio estribó en que el actor reconoció la posibilidad que daba la Constitución de Chihuahua de poder ser electo para el periodo inmediato al cargo de presidente municipal, a pesar de la prohibición establecida en el artículo 115 constitucional federal de ser elegidos para el periodo inmediato, sin que se permitiera la reelección de manera absoluta.

En su sentencia, la Sala Regional, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto invocado en la demanda, acudió a una interpretación sistemática a fin de contrastar ambas disposiciones y de ahí verificar una posible violación del dispositivo legal local.

En este sentido, el estudio de la constitucionalidad de la figura de la reelección en Chihuahua redundó en lo siguiente:

Primero. Que la prohibición de reelección para el periodo inmediato de los integrantes de los ayuntamientos, electos popularmente de manera directa, o de los demás funcionarios comprende no sólo la de ejercer el propio cargo, sino también la de ocupar cualquier otro del mismo municipio, a fin de evitar que un regidor propietario sea síndico en el siguiente ejercicio constitucional de gobierno, que el síndico pretenda ser presidente municipal o el presidente intente ser regidor.

Segundo. Que el propósito perseguido por el legislador con la prohibición contenida en el artículo 115, base primera, párrafo segundo de la CPEUM, consiste en evitar la perpetuación de los

funcionarios en particular, o de algunos grupos de funcionarios en ciertos órganos colegiados, como son los ayuntamientos.

Tercero. Que el principio de la no reelección no sólo se inspiró en fijar un freno o contrapeso dirigido a evitar la perpetuación de un hombre en el poder, sino también a impedir que en órganos colegiados como los ayuntamientos, un grupo de ciudadanos permanezca en ellos de manera continua durante más de un periodo de elección.

Cuarto. Que el objeto de la renovación de los ayuntamientos radica en el propósito de que personas distintas tengan oportunidad de aspirar y ocupar tales cargos, con el beneficio de que puedan traer nuevas ideas y modos de gobernar, lo cual no se lograría si se admitiera que un mismo ciudadano estuviera formando parte durante varios periodos seguidos, aunque con diferente cargo en cada uno.

Quinto. Que la rotación mencionada sólo implicaría que el ayuntamiento se integrara por las mismas personas durante un largo periodo, porque bastaría rotar los diferentes cargos de elección popular de que se compone el órgano gubernamental, lo cual contravendría evidentemente y sin discusión el propósito que le dio la norma constitucional en comento.

Con base en las consideraciones anteriores, la Sala concluyó que resultaba evidente la contradicción del artículo 126, fracción I, párrafo 6 de la Constitución de Chihuahua con la Carta Magna, porque de la lectura del artículo impugnado se advertía la autorización de la reelección consecutiva de los regidores como presidente municipal, lo cual contravenía las bases establecidas en el artículo 115 constitucional y ameritaba la inaplicación al juicio de la porción normativa que permite la figura de la reelección.

Efectos de la sentencia

Al acreditarse la inconstitucionalidad de ese apartado legal, lo conducente era declarar la inelegibilidad de la candidata Nora Montes Varela, porque al estar en el ejercicio de regidora con li-

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

cencia se encontraba impedida para volver a ocupar el cargo de munícipe; en consecuencia, resultaba indispensable revocar su registro como candidata que le había sido otorgado por la asamblea municipal correspondiente.

Asimismo, la Sala ordenó notificar al Comité Ejecutivo Nacional del PAN para que, previa opinión no vinculante de la CNE designara en un término de 72 horas a un nuevo candidato y solicitará su registro ante el Instituto Electoral de Chihuahua, y otro plazo de 48 horas para que presentara la solicitud de registro del candidato designado ante la asamblea municipal de Temósachic de la autoridad electoral administrativa.

Asimismo, ordenó notificar al CEN del PAN para que, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designara en un término de 72 horas a un nuevo candidato y solicitará su registro ante el Instituto Electoral de Chihuahua, y otro plazo de 48 horas para que presentara la solicitud de registro del candidato designado ante la asamblea municipal de Temósachic de la autoridad electoral administrativa.

Finalmente, en la sentencia se razonó que si bien una de las pretensiones del ciudadano era ser nombrado candidato a presidente municipal de Temósachic, se estaba en imposibilidad de acogerla, en razón de que existía un procedimiento estatutario de designación de candidato a cargo de los órganos centrales del PAN.

Esta resolución fue cumplida mediante el acuerdo de la Sala de fecha 21 de junio del año 2010.

III. Supremacía constitucional

La supremacía constitucional puede entenderse como la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Kelsen, creador de esta teoría, sostenía que la Carta Magna era una norma suprema debido a que el sistema legal estaba conforma-

do de manera piramidal, ya que los demás ordenamientos carecen de un rango similar, al tener unas leyes de mayor jerarquía que otras (Kelsen 1998, 232-39).

Este principio se encuentra contenido en el artículo 133 constitucional, que establece textualmente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis de rubro SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, sostiene que la Norma fundamental, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen “Ley Suprema de la Unión”; esto es, conforman un orden jurídico superior de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella, los tratados internacionales y las leyes generales.

Ahora bien, a pesar de que los tratados internacionales, las leyes federales y locales y demás ordenamientos deben ajustar sus disposiciones a la Constitución federal, esta última no está exenta de violaciones, por ello el marco constitucional prevé una serie de controles que garantizan el cumplimiento del principio de supremacía.

Para ello existen tribunales que se encargan de la vigilancia de la regularidad constitucional, mediante la revisión de leyes, actos o resoluciones, por medio de las acciones de inconstitucionalidad, controversia constitucional, juicio de amparo y el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

En efecto, con motivo de la reformas a la Constitución se instituyó un sistema de control constitucional a cargo de la SCJN y el TEPJF, principalmente, quienes en la esfera de su competencia tienen a su cargo la observancia de la supremacía constitucional.

En efecto, con motivo de la reformas a la Constitución se instituyó un sistema de control constitucional a cargo de la SCJN y el TEPJF principalmente, quienes en la esfera de su competencia, tienen a su cargo la observancia de la supremacía constitucional.

Dentro de estas atribuciones, el Tribunal Electoral tiene, además de la resolución de las impugnaciones con motivo de las elecciones federales, locales y municipales, la autoridad para resolver sobre la no aplicación de leyes relativas a la materia electoral cuando sean contrarias a alguna disposición constitucional o a la Constitución misma.

De la revisión del considerando séptimo, relativo al estudio de los agravios hechos valer por el actor en el JIN intrapartidario, como se había comentado, el Órgano Jurisdiccional elaboró un análisis de la constitucionalidad del dispositivo legal chihuahuense en contraste con el marco fundamental, aunque nunca mencionó que se trataba de la observancia del principio de supremacía constitucional.

En ese sentido, a pesar de que la inaplicación de la fracción normativa no se derivó de una solicitud expresa del actor, esta circunstancia no fue impedimento para que la Sala realizara dicho estudio de constitucionalidad, al considerar que de manera asistemática el actor señaló una contravención a la Carta Magna.

Al respecto, la actuación de la Sala Regional fue correcta, ya que no era necesario que el promovente hiciera valer de manera expresa la desaplicación o no aplicación de la Constitución de Chihuahua, pues bastaba que esa autoridad judicial en uso de la suplencia de la queja advirtiera en los agravios la posible violación a una disposición constitucional, para que en su calidad de Tribunal constitucional procediera a la revisión del acto impugnado.

En ese sentido, los partidos políticos como entidades de interés público que participan en las elecciones federales, locales, municipales y del Distrito Federal, a los cuales se les reconoce su libertad de decisión política y el derecho de organizarse, deben ajustar su actuación a lo que establezca la Constitución federal. De manera que cuando se trate de la resolución de conflictos internos, los órganos encargados de impartir justicia intrapartidaria tendrán que sujetar sus resoluciones a los cauces constitucionales, legales y estatutarios, garantizando en todo momento el debido proceso.

Así las cosas, si bien es cierto que en el juicio SG-JDC-29/2010 se controvirtió una resolución de un partido político en aplicación de una disposición local electoral, también lo es que aun cuando no tenga el carácter de una autoridad jurisdiccional o administrativa debió decidir el litigio no con base en un artículo inconstitucional, sino en los mismos postulados que prevé la Constitución federal, lo cual, a la postre repercutió en la esfera de derechos político-electorales del actor, como lo reconoció en su escrito de demanda.

En esta tesis, a pesar de que en un primer momento se afectó solamente el derecho del militante del partido, la trascendencia que revistió este asunto era de mayor relevancia, debido a que si la Sala hubiera omitido el examen de constitucionalidad de ese artículo legal por el hecho de que el actor no solicitó la inaplicación de esa porción legal, se habría generado una afectación definitiva y permanente, de imposible reparación posteriormente, si el afectado no hubiera impugnado el fallo de la Sala o, en su caso, si hubiera estado conforme con el resultado de la impugnación.

De ahí la importancia que implica este precedente judicial, en cuanto a la tutela de la supremacía constitucional.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

IV. Democracia representativa

La democracia¹ como forma de organización política en la que los ciudadanos participan en la elección de sus representantes mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo para la conformación de su gobierno (Patiño 2000, 48), es un presupuesto básico que han adoptado los estados contemporáneos, principalmente los integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En efecto, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)² establece que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz, el desarrollo de la región y el respeto al principio de no intervención, a fin de reafirmar dentro del cuadro de las instituciones democráticas un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por su parte, sostuvo en el caso Yatama vs Nicaragua, que

la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano.

Por otro lado, la Carta Democrática Interamericana³ establece que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la

¹ Para efectos del presente trabajo se entenderá a la democracia como el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, como lo dispone el artículo 3º, fracción II, inciso a de la CPEUM.

² Creada en Bogotá, Colombia, en 1948, por la Novena Conferencia Internacional Americana y reformada por los protocolos de Buenos Aires en 1967, Cartagena de Indias en 1985, Washington en 1992, y Managua en 1993, con vigencia a partir de 1951. Información disponible en el sitio de internet: www.oas.org/dil/esp/tratados_A_41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm.

³ Aprobada en la primera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 de septiembre de 2001.

base del Estado de Derecho y de los regímenes constitucionales de los estados miembros de la OEA, que se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

En este sentido, el artículo 3 del citado instrumento internacional prevé como elementos esenciales de la democracia representativa:

1. El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. El acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho.
3. La celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo.
4. El régimen plural de partidos y organizaciones políticas.
5. La separación e independencia de los poderes públicos.

Al respecto, Rafael Nieto Navia (1998, 136) expresa lo siguiente:

..., en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos, la democracia representativa es determinante porque no es posible lograr esa protección sino dentro de ese contexto. En efecto, los derechos humanos tal como están contemplados en la Declaración y la Convención americanas, no son comprensibles sino en un Estado democrático, que implica, por definición, la existencia de un estado de derecho. Es posible que en un Estado totalitario se consagren varios de los derechos individuales contemplados en los pactos internacionales. Pero es el estado de derecho el que pone un límite al poder de las autoridades y representa una garantía del respeto a la dignidad del ser humano y a sus derechos esenciales, límite y garantía que no existen en el Estado totalitario.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Para el autor, la democracia representativa es determinante en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos porque solamente así es posible lograr la defensa de ese tipo de prerrogativas, siempre y cuando converjan los elementos siguientes:

- a) Un Estado democrático que implica la presencia de un Estado de Derecho y,
- b) Que ese Estado de Derecho imponga un límite al poder de las autoridades y que represente una garantía de respeto a la dignidad del ser humano (Nieto 1998).

Al respecto, un Estado democrático de Derecho exige la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas apegadas a la Constitución y a la ley, y a su vez, la sujeción de los poderes públicos a dicho cuerpo normativo, en el que los derechos fundamentales o humanos estén constitucionalizados con la finalidad de sustraerlos de la mayoría —regla básica de una democracia—, a fin de que nunca sean restringidos ni suprimidos.

Por esto, la citada Carta Democrática Interamericana en su artículo 4, párrafo segundo, señala que

la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son fundamentales para la democracia.

En observancia de los estándares internacionales que le obligan los tratados americanos, México practica una democracia representativa,⁴ en la cual los ciudadanos eligen de manera directa y por mayoría a sus representantes, mediante el sufragio

⁴ El artículo 40 de la CPEUM dispone que: “*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental*”. (Énfasis añadido.)

universal, secreto y directo vía la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Ahora bien, los ciudadanos pueden acceder al ejercicio del poder público en las modalidades y formas que para ello establezcan la Constitución del país y las leyes electorales correspondientes, entre las que se pueden mencionar, la postulación que realice un partido político para el registro de un candidato y no ocupar en ese momento, el cargo de elección para el que se pretende competir.

En el asunto particular, el PAN postuló a una persona que había ganado el proceso de selección interno de candidatos porque válidamente, de acuerdo con su normativa interna, había obtenido el mayor número de apoyos de la militancia activa de ese partido político. Sin embargo, esa misma persona carecía de un requisito de elegibilidad, lo que, en concepto del otro contrincante, era motivo para negarle el registro e impedirle su participación en la contienda interna partidista.

En la sentencia que se analiza, la controversia giró en torno a acreditar la inelegibilidad de Nora Montes Varela como candidata a la presidencia municipal de Temósachic, Chihuahua, porque encontrarse con licencia en el cargo de regidora propietaria le impedía competir de nuevo en los siguientes comicios a la responsabilidad de primer edil del municipio mencionado, ya que aunque se trataba de un puesto diverso al que en ese momento ejercía, era el mismo órgano de elección popular.

La decisión de la Sala versó respecto a reconocer que la Constitución federal prohibía la reelección para el periodo inmediato de los integrantes de los ayuntamientos, lo que comprendía no sólo el derecho de ejercer el mismo cargo, sino también el de ocupar cualquier otro, de manera que no fueran rotativos entre sí, con el fin de que un síndico no pudiera ocupar el cargo de presidente municipal, éste el de síndico, un regidor el de primer edil o viceversa, toda vez que de realizarse esta rotación, se impediría el ingreso de nuevos valores al poder.

Así, al advertirse que el artículo 126, fracción I, párrafo 6 de la Constitución de Chihuahua permitía la elección consecutiva

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de Nora Montes Varela al cargo de presidenta municipal, a pesar de gozar de licencia como regidora propietaria, se concluyó que era contrario al marco constitucional federal, lo que acarreaba la inelegibilidad de dicha persona.

En mi concepto, comparto los razonamientos que adoptó el Tribunal Electoral acerca de la imposibilidad que tiene todo representante popular de elegirse sucesivamente en el periodo inmediato; sostengo también que aunque se trata de diferentes responsabilidades las que tiene a su cargo un regidor y el presidente de un municipio, se trata del mismo órgano de gobierno que pretenden integrar, lo cual imposibilitaría la renovación eficaz del Pleno del ayuntamiento, porque aunque se trate de la postulación de candidatos a diferentes posiciones municipales, las funciones que realizan al seno del mismo son las mismas, es decir, resuelven en su conjunto los problemas más trascendentales de la localidad sin que exista diferencia en la actuación de un síndico, un regidor y el presidente municipal dentro del cabildo, porque analizan, discuten y votan en igualdad de circunstancias.

Por ello, considero que efectivamente la interpretación extensiva del artículo 115 constitucional, párrafo segundo, base primera, que realizó la Sala Regional es trascendental para el entendimiento de la figura de la no reelección, en virtud de que una aplicación parcial al mismo supondría una violación a los principios y valores democráticos de la Constitución política mexicana.

Lo anterior es así porque entender que se podría registrar un candidato a un puesto diferente aunque se trate del mismo órgano de gobierno municipal, sería ir en contra de la democracia representativa que concibe el Estado mexicano, pues no se permitiría la renovación completa de dicho ente de manera periódica y auténtica, porque a pesar de que la persona que pretende competir en ese proceso de elección posea en ese momento un considerable respaldo electoral en la localidad, el sistema comicial dispone que ese individuo tiene que esperar un periodo de ejercicio de gobierno para estar en aptitud de presentarse nuevamente a competir ante los demás candidatos y partidos.

V. Principio de no reelección

La reelección en su acepción gramatical es definida como la posibilidad de elegir otra vez a una persona o cosa. Esta figura en el derecho constitucional electoral consiste en que un gobernante pueda serlo sucesivamente.

La fórmula de la no reelección es un principio rector de nuestra historia electoral como país independiente, que se concibió como un mecanismo para evitar el enquistamiento de los gobernantes en el poder.

Históricamente la reelección de los gobernantes fue un problema constante del México independiente debido a las batallas intestinas que se desarrollaron en la mayor parte del siglo XIX e inicios del XX.

En efecto, la mayoría de quienes ocuparon la presidencia del país durante los siglos XIX e inicios del XX fueron personajes que duraron cuando menos dos ejercicios de gobierno y la mayoría de ellos fueron derrocados con movimientos armados, lo que generó un clima de inestabilidad e ingobernabilidad en el sistema político.

Una muestra de ello son los períodos en el ejercicio del gobierno de los presidentes Pablo Benito Juárez García, de 16 años, 7 meses y 3 días, y Porfirio Díaz Mori, de 30 años, 3 meses y 22 días, respectivamente (Covarrubias 2002, 547).

La ironía del tema es que los personajes mencionados enarbolaron la bandera de la renovación de los gobernantes, una vez consumada la remoción del presidente en turno. El que asumía se olvidaba prácticamente del movimiento no reeleccionista que lo había llevado a asumir el mando presidencial.

Un ejemplo de esto fue la declaratoria del Plan de la Noria elaborado por políticos descontentos con la permanencia de Benito Juárez en la presidencia de la República, acerca del peligro que representaba la reelección:

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Al pueblo mexicano:

La reelección indefinida, forzosa y violenta, del Ejecutivo Federal, ha puesto en peligro las instituciones nacionales.

(...)

La revolución de Ayutla, los principios de la Reforma y la conquista de la independencia y de las instituciones nacionales se perderían para siempre si los destinos de la república hubieran de quedar a merced de una oligarquía tan inhábil como absorbente y antipatriótica; *la reelección indefinida es un mal de menos trascendencia por perpetuidad de un ciudadano en el ejercicio del poder* que por la conservación de las prácticas abusivas, de las confabulaciones ruinosas y por la exclusión de otras inteligencias e intereses, que son las consecuencias necesarias de la inmutabilidad de los empleados de la administración pública.

Pero los secretarios de la *reelección indefinida* prefieren su aprovechamiento personal a la Constitución, a los principios y a la república misma. Ellos convirtieron esa suprema apelación al pueblo en una farsa inmoral, corruptora, con mengua de la majestad nacional que se atreven a invocar.

(...)

Una convención de tres representantes por cada Estado, elegidos popularmente, dará el programa de la reconstrucción constitucional y nombrará un Presidente Constitucional de la República, que por ningún motivo podrá ser el actuado depositario de la guerra. Los delegados, que serán patriotas de acrisolada honradez, llevarán al seno de la convención las ideas y aspiraciones de sus respectivos estados, y sabrán

formular con lealtad y sostener con entereza las exigencias verdaderamente nacionales. Solo me permitiré hacer eco a las que se me han señalado como más ingentes; pero sin pretensión de acierto mi ánimo de imponerlas como una resolución preconcebida, y protestando desde ahora que aceptaré sin resistencia alguna, los acuerdos de la convención.

Que la elección de presidente sea directa, personal y que no pueda ser elegido ningún ciudadano que en el año anterior haya ejercido por un solo día autoridad o encargo cuyas funciones se extiendan a todo el territorio nacional.

(...)

La Noria, noviembre de 1871. Porfirio Díaz (Plan de la Noria, 2003)[§]

Por su parte, el Plan de Tuxtepec enarbolado por Porfirio Díaz, en contra de la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada a la presidencia de la República, en su artículo segundo estableció lo siguiente:

Artículo segundo. Tendrán el mismo carácter de ley suprema la *No-reelección de Presidente y Gobernadores de los Estados, mientras se consigue elevar este principio a rango de reforma constitucional por los medios legales establecidos por la Constitución.*[§]

Este legado antirreeleccionista tuvo su punto más álgido en 1910, cuando Francisco I. Madero pretendió postularse como candidato al cargo de presidente del país frente al entonces titular del Ejecutivo, Porfirio Díaz Mori. El resultado de este propósito fue

§ Énfasis añadido.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

el encarcelamiento de aquél por el supuesto ultraje que provocó al primer jefe de la nación en un discurso pronunciado en la ciudad de San Luis Potosí, pero que en realidad era un pretexto para inhibir la participación en la contienda electoral que llevaría a Díaz a otro mandato gubernamental.

Ante estas circunstancias, en 1910 Madero impulsó el Plan de San Luis Potosí, basado principalmente en el espíritu de renovación política con la organización del Partido Nacional Antíreelecciónista, proclamando los principios de sufragio efectivo y no reelección como únicos capaces de salvar a la República del inminente peligro de la prolongación de una dictadura cada día más onerosa, más despótica y más inmoral, con la propuesta de declaratoria subsecuente de nulidad de las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, magistrados a la SCJN, y diputados y senadores celebradas en junio y julio de ese año.

Debido al descontento entre las distintas clases de la nación, Porfirio Díaz renunció al cargo de Ejecutivo federal y abandonó el país rumbo a Francia, donde vivió sus últimos días; sin embargo, el movimiento reelecciónista inspirado por Madero permeó todos los ámbitos de la vida pública y se comenzó a pensar en la necesidad de reformar el marco constitucional para impedir que el presidente pudiera ser reelecto consecutivamente.

Ante ello, con la expedición de la Constitución de 1917 se elevó a rango constitucional dicho impedimento y se adoptó la no reelección absoluta del presidente como un parámetro obligatorio, pero previa a esa reforma, en el desarrollo histórico se puede advertir que antes de esa fecha se permitía la elección sucesiva de gobernantes.

En efecto, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, por ejemplo, en su artículo 77 permitía la reelección del titular del Poder Ejecutivo hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones, en tanto que para los legisladores y magistrados de la SCJN no existió previsión alguna que impidiera su elección inmediata.

Por otro lado, con la creación del Supremo Poder Conservador, además de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Leyes Constitucionales de 1836 establecieron la posibilidad de que los funcionarios públicos también pudieran ser electos para el periodo inmediato.

Así, el artículo 4 de la segunda ley constitucional prescribió que los integrantes del Supremo Poder Conservador fueran reelectos, pero podían aceptar o no el cargo. Respecto al presidente de la República, la cuarta ley constitucional en su numeral 5 disponía que el presidente, al terminar su periodo, podría ser reelecto siempre que fuese propuesto por las tres ternas que se presentaban al Senado, la Alta Corte de Justicia y del Consejo, mismo que tendría que obtener el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales. En tanto que para diputados y senadores las leyes constitucionales no señalaron disposición expresa sobre su elección consecutiva en el cargo.

Con la desaparición del Supremo Poder Conservador del sistema jurídico, en las Bases Orgánicas de la República Mexicana se reglamentó la operatividad del Estado y sus poderes públicos sin que ninguna disposición legal considerara de manera expresa la imposibilidad de los funcionarios públicos de reelegirse. Situación similar aconteció en el Acta de Reformas de 1847 que no dispuso regla al respecto.

La Constitución política de 1857 tampoco previó reglamentación sobre la figura de la reelección, lo que permitió que tanto legisladores como presidente tuvieran la posibilidad de elegirse para el siguiente periodo constitucional. Sin embargo, con el arribo de Díaz al poder, a fin de cumplir con la promesa del Plan de Tuxtepec, se efectuó una reforma constitucional para prohibir la reelección.

En 1887 se volvió a reformar el artículo 78 de la Constitución para permitir que el presidente sí pudiera ser reelecto para el periodo inmediato, prohibiéndose la reelección para un tercer periodo si antes no hubiesen transcurrido cuatro años —un periodo—, contados desde el día en que hubiera terminado sus funciones

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

como presidente, circunstancia que fue reformada tres años después cuando permitió, entonces sí, la reelección indefinida.

De esta forma, cuando una persona llegaba a la presidencia sólo se le podía sustituir por la fuerza de las armas o a causa de su muerte; tal fue la situación con Santa Anna, Juárez, Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz. Entre ellos cuatro gobernaron 58 de los primeros 90 años del México independiente (Carpizo 1999).

A su vez, la Constitución política de 1917 tuvo un enfoque antirreelecciónista derivado del espíritu maderista del sufragio efectivo, que imposibilitaba seguir ocupando el poder de manera continua en el Ejecutivo federal, al que se le impuso una restricción absoluta de volver a ocupar el cargo, al igual que a los gobernadores de los estados.

Sin embargo, a pesar de las experiencias desagradables en el tema de la renovación de los órganos representativos del Estado y del principio de no reelección, el marco constitucional vigente sufrió dos reformas del artículo 83, que permitió en su momento la posibilidad de que los representantes populares volvieran a ocupar el cargo de manera continua.

La primera de ellas se dio en el año de 1926, cuando se autorizó que la persona que ejerciera la presidencia de la República pudiera ocupar el cargo un periodo más transcurrido el que ejerció. La segunda ocurrió en 1928, cuando en el primer párrafo del citado artículo se asentó que el presidente podría ser reelecto en varias ocasiones, siempre y cuando no fuera para el periodo inmediato (Carpizo 1999, 524), como se desprende de la siguiente cita textual: “El presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre, durará en él seis años y nunca podrá ser reelecto para el periodo inmediato.”

A pesar de que se permitió la reelección del presidente, se volvió a cerrar la puerta a ello con la modificación constitucional en 1933, que prohibió que la persona que hubiere ocupado la presidencia, independientemente de si era interino, sustituto, provisional o electo popularmente, jamás lo volviera a ejercer, situación que fue más severa a la prevista en 1917, que sí permitía ocu-

parlo de nuevo en los tres primeros supuestos, con la limitación de que no fuera para el periodo inmediato.

En la actualidad, a mi juicio, dicha figura no es absoluta, con exclusión del presidente de la República, porque los políticos que hubieren ocupado un puesto de elección popular pueden volver a ejercer dicha función, debido a que pueden ser electos cuantas veces lo decida el electorado, con la única limitante de que mediara un ejercicio constitucional para volver a competir en la elección.

Esto es así porque la Constitución federal prevé dos premisas fundamentales:

1. Que sea electo; y
2. Que hubiere ocupado el cargo.

En este sentido, tanto los legisladores federales como los locales y municipales están en aptitud de ser nombrados otra vez por el electorado, a diferencia, como se dijo, de los titulares del Poder Ejecutivo federal y los estatales, que tienen una imposibilidad absoluta para volver a ocupar el cargo cualquiera que hubiese sido el carácter con el que lo ocupó.

A esto último cabría agregar que en el caso del estado de Veracruz sí se permite a la persona que hubiere ejercido el gobierno como sustituto, provisional o interino volver a ocuparlo, toda vez que la única excepción por la que no tiene derecho a repetir en el cargo es que se trate de la elección inmediata. Así lo resolvió la SCJN en la acción de inconstitucionalidad número 33/20002, que dio origen a la jurisprudencia 7/2003 con el título: GOBERNADOR INTERINO, PROVISIONAL O SUSTITUTO DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL DISPONER EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OCUPADO ESE CARGO EN NINGÚN CASO PODRÁN VOLVER A DESEMPEÑARLO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Ahora bien, el tema se centró en la reelección de municipales que conforman los ayuntamientos del país, regulados en el artículo 115 de la Constitución federal.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Al respecto, el citado artículo constitucional, en su base primera, prescribe lo siguiente:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que

la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Del numeral anterior se desprende lo siguiente:

- a) Que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, *representativo*, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.
- b) Que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- c) Que la competencia del órgano municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.
- d) Que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por vía directa no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- e) Que las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de su encargo, cualquiera que sea su denominación, no podrán ser electos para el periodo inmediato.
- f) Que todos los funcionarios municipales electos que tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.
- g) Que estos últimos sí podrán ser electos para el siguiente ejercicio como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Como se podrá advertir, los ayuntamientos están conformados por representantes populares, los cuales integran el órgano de gobierno en un Pleno en el que convergen los regidores, síndicos y el presidente municipal, elegidos mediante elección libre para un determinado mandato.

La primera precisión es que dichos funcionarios tienen atribuciones distintas pero considerados iguales entre sí; efectivamente, si bien es cierto que todos tienen la calidad de municipes en términos de la Constitución federal para efectos de representatividad, también lo es que tanto la ley como el marco constitucional establecen diferentes competencias para cada uno de ellos; por ejemplo, el presidente municipal es el responsable de la administración pública municipal y quien encabeza las sesiones del Pleno del ayuntamiento.

Por su parte, los regidores pueden presentar iniciativas para la reforma de reglamentos, su expedición o abrogación, gestionar ante los responsables de la administración beneficios a favor del municipio y su comunidad; en tanto que el síndico es el representante legal del ayuntamiento.

Estos servidores públicos son designados mediante elección con el carácter de propietarios con el voto directo del elector, por tal motivo estarán impedidos de participar en las votaciones siguientes.

Cabe precisar, que aquel que por el solo hecho de haber ocupado el cargo por el cual fue postulado se encontrará inhabilitado de volverlo a ejercer inmediatamente aun cuando fuese nombrado como suplente.

En este sentido, el segundo requisito para que opere la reelección en los cargos municipales es precisamente el que materialmente se hayan tenido todas las prerrogativas y obligaciones del puesto de representación, de manera que, se le haya otorgado tal carácter por la autoridad competente, en este caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior es así porque puede acontecer que uno de los candidatos electos a presidente municipal, regidor o síndico propietarios, nunca se presentara a rendir la protesta de ley correspondiente o bien, que el propietario previo a la protesta solicitará licencia para separarse del cargo o su renuncia al mismo.

En estos casos, la no reelección no operará para el periodo inmediato porque, como se mencionó, no se desempeñó el electo en el puesto de elección.

Igual situación aplica en el supuesto de desaparición de un ayuntamiento, dando paso a la integración de un consejo municipal o de revocación de mandato de alguno de sus miembros, decretados en ambos casos por la legislatura federal en turno, independientemente del tipo de nombramiento que se hubiere efectuado, sea por elección o designación.

Asimismo, los candidatos suplentes que nunca hubiesen ocupado el cargo de alguno de los propietarios sí pueden volver a postularse en el siguiente proceso electivo. Los propietarios no podrán registrarse como suplentes, debido a que en ningún caso de suplencia pasaría a formar parte inmediatamente del espacio vacante, lo cual lo haría inelegible; de ahí la prohibición constitucional aunque quizá nunca se concretice esa ausencia.

Así, las directrices o supuestos descritos con anterioridad deberán preverse en las constituciones o leyes de los estados para evitar el establecimiento en el poder de personas que a la poste se conviertan en caciques, que sólo aprovecharán los frutos

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

del mandato en su beneficio y en perjuicio de la comunidad, que carecerá de cuadros nuevos que oxigenen la representación de la ciudadanía.

Incluso, a pesar de que el cabildo del ayuntamiento se integra con representantes con diferentes denominaciones y funciones, una persona que fungió como regidora, por ejemplo, no puede participar en la próxima contienda electoral al cargo de síndico, ni éste al de presidente municipal o viceversa, porque se consideran iguales entre sí como municipes para efectos de su conformación al máximo órgano de gobierno; por tal razón, al terminar su encargo tendrán que esperar otro periodo de gobierno para acceder al cargo que pretenden.

En caso de que una normativa local contravenga los lineamientos señalados anteriormente, podrá ser tachada de inconstitucional y, por ende, esas disposiciones se anularán por medio de la autoridad jurisdiccional competente, como la SCJN y el TEPJF, como sucedió en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SG-JDC-29/2010.

En efecto, del análisis de la sentencia en comento se advierte que la actuación del órgano intrapartidario responsable fue errónea al señalar de manera sesgada la imposibilidad para impugnar la inelegibilidad de un precandidato sólo en el acto de su registro, cuando el criterio jurisprudencial del TEPJF ha sido que se puede efectuar en oportunidades como en el tiempo del registro y la declaración de validez de la elección, pero en este último con base en causas que no se hayan invocado previamente, de acuerdo con la jurisprudencia 11/97, ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

En mi opinión, la comisión encargada de la justicia partidaria señalada como responsable estaba obligada a acatar lo establecido en el artículo 115 constitucional, base primera, a pesar de existir una disposición local expresa que permitía la reelección, porque al no realizarlo contravino una de las obligaciones que tiene todo partido de encauzar sus actividades a lo estable-

cido en el marco constitucional, como se declaró en el señalado medio de impugnación.

De manera que realizar la renovación de los ayuntamientos en los términos que estableció la Constitución de Chihuahua, sería faltar a los principios de democracia representativa y de no reelección que imperan actualmente en nuestro sistema electoral, al no realizar una renovación integral de los órganos públicos federales, locales y municipales, en el sentido de que no repita ninguno de sus integrantes cuando menos un periodo de gobierno constitucional, permitiendo con ello el ingreso de nuevos valores e ideas en la función pública, situación que en el caso de Temósachic, Chihuahua, se pudo tutelar por la impugnación de un ciudadano, pero que en aquellos en donde no se controvirtió, quizás sí se violaron dichos lineamientos constitucionales.

VI. Rendición de cuentas

La reelección es un tema que actualmente se debate en el Congreso de la Unión como parte de la reforma política a realizar en nuestro país.

En efecto, la iniciativa de reforma constitucional enviada por la presidencia de la República a las cámaras del Congreso de la Unión,⁵ plantea la autorización para que los legisladores federales y locales, municipales y jefes delegaciones del Distrito Federal tengan la posibilidad de elegirse consecutivamente con un límite de 12 años en el cargo.

Al respecto, la propuesta del titular del Ejecutivo federal plantea que cada estado determine de manera soberana la elección consecutiva de los integrantes del ayuntamiento electos popularmente por elección directa hasta por un periodo de 12 años, pasados los cuales no podrán asumir el cargo nuevamente sino hasta después de que haya transcurrido un periodo.

⁵ Disponible en www.presidencia.gob.mx/documentos/iniciativas/iniciativa-reforma-politica-pdf.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

En este sentido, estimo que el autorizar la reelección sucesiva de funcionarios populares sería una herramienta óptima que fomentaría un mejor desempeño en la atención de los asuntos de la administración pública municipal; lo anterior es así porque debido al escaso tiempo de la encomienda gubernamental —que generalmente se trazan legalmente en trienios—, se impide que los proyectos de gestión puedan ser planeados, ejecutados y evaluados debidamente, de manera que no puedan consolidarse a corto, mediano y largo plazo.

Además de esto, la pluralidad política en las contiendas electorales provoca que con mayor frecuencia exista una transición en la dirigencia de diversos partidos políticos entre un gobierno y otro, lo cual también incide en los constantes cambios de proyectos de trabajo y planes institucionales de desarrollo, que truncan alternativas diferentes para la solución de los diversos problemas de la comunidad, pero que por el solo hecho de que fueron propuestas por un instituto político distinto al que ejerce el poder en ese momento, se desechan sin mayor análisis sobre su viabilidad.

Ahora bien, a pesar de que el ciudadano puede palpar todas esas circunstancias, la única manera en que consigue reflejar su aceptación o rechazo al desempeño de sus representantes populares es mediante el voto popular que emite a favor del partido para que siga gobernando, o en contra, retirándole su confianza y, por ende, su apoyo para que repita su triunfo, sin que necesariamente exista un ejercicio de rendición de cuentas definida como

la obligación permanente de los mandatarios o agentes para informar a sus mandantes o principales sobre los actos que llevan a cabo como resultado de una delegación de autoridad que se realiza mediante un contrato formal o informal, y que implica sanciones en caso de incumplimiento (Ugalde 2002, 14).

Un ejercicio de rendición de cuentas consiste en que el gobernante explique, reporte o justifique al electorado los motivos que

lo orillaron a actuar de determinada manera o sentido, a fin de que éste se encuentre en posibilidad de examinar el desempeño de su funcionario, mecanismo que no opera en nuestro país porque se carece de un control legal al respecto.

Así es, uno de los principales argumentos que motivan la propuesta presidencial de retirar la restricción de la reelección de funcionarios públicos es la posibilidad del ciudadano de evaluar a sus representantes a fin de estar en ocasión de determinar si le mantiene en el cargo o le retira su apoyo en los próximos comicios, lo cual, aparte de vincular de manera más directa al elector con el electo, genera la conformación de cuadros especialistas en la gestión pública y una mejor calidad en el gobierno.

En este tenor, según la iniciativa de reforma a la Constitución, misma que comparto, algunos de los efectos que provoca actualmente la no reelección son los siguientes:

- a) Entraña costos muy importantes para la calidad del gobierno, así como para la relación entre ciudadanos y representantes electos;
- b) Limita sensiblemente la posibilidad de legisladores y autoridades municipales de acumular conocimiento y experiencia en provecho de sus representados; y
- c) Priva a los ciudadanos de la capacidad para aprobar o desaprobar la gestión de sus representantes en función de su desempeño.

De manera que con la finalidad de lograr un perfeccionamiento del sistema electoral, estimo que la rendición de cuentas debe ser una obligación constitucional para que un funcionario explique las razones sobre su desempeño y, a su vez, que sea una prerrogativa ciudadana poder evaluarlos.

Por ello, para algunos académicos la rendición de cuentas se ha constituido en el elemento central de las democracias representativas contemporáneas, ya que en su realización encontramos uno de los principales instrumentos para controlar el abuso

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

del poder y garantizar que los gobernantes cumplan con transparencia, honestidad, eficiencia y eficacia el mandato hecho por la ciudadanía, que mediante un ejercicio democrático los ha elegido como sus representantes (Ugalde 2002, 10).

Ahora bien, en el caso de que se ocupa este volumen, el artículo 126, fracción I, párrafo 6 de la Constitución Política de Chihuahua permitía —al momento en que se dictó la sentencia que se analiza— la elección consecutiva de los regidores para postularse al cargo de presidente municipal; en mi opinión y visto desde la óptica de la rendición de cuentas, esa reelección podría haber generado herramientas para que el ciudadano radicado en el municipio de Temósachic evaluara el desempeño de la regidora Nora Montesa Varela, quien pretendió competir para la presidencia municipal de esa localidad.

Sin embargo, habría que precisar que si bien es cierto que los habitantes tendrían mayores elementos para analizar el desempeño de la regidora, también lo es que se trataba de una postulación que presenta un partido político, y que no necesariamente podría vincular al candidato con su electorado a pesar de que Nora Montes Varela fuera quien encabezó la planilla correspondiente de aspirantes a funcionarios municipales, debido a que es el instituto político el que debe presentar ante la ciudadanía su plataforma para el proceso electivo respectivo.

Efectivamente, aun cuando un candidato a ocupar la presidencia municipal sea una de las piezas visibles de un partido político para tratar de ganar una elección y sea el que formule propuestas para intentar obtener votos, él también debe ser coherente con las ofertas de campaña que genere el partido que lo registró, en razón de que nuestro sistema de partidos indica que solamente a través de éstos se hace posible el acceso al poder, lo cual podría acarrear una posible crisis de representatividad, porque a final de cuentas el aspirante debe responder a los intereses de su instituto político y no propiamente a los de la gente que lo pretende apoyar.

Por ello, no obstante que la previsión legal de Chihuahua que permitió la reelección de los municipios podría ser benéfica por el ejercicio de rendición de cuentas que pudo haberse realizado, dicha figura se queda corta al no prever las formas y los términos de cómo funcionaría en un plano real. Asimismo, se tendrían que diseñar las herramientas necesarias para que se vinculara al candidato y a su partido con el ciudadano en ese ejercicio de rendición de cuentas.

De ahí que el primer paso necesario para cristalizar lo anterior sea la reforma a la CPEUM que permita reelegir, con excepción del titular del Poder Ejecutivo federal, a los gobernadores y al jefe del Distrito Federal, a los legisladores locales y del orden nacional, a los municipios y jefes de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, hasta por dos períodos legislativos o gubernamentales, generalmente considerados de tres años, con la limitante de que una vez transcurridos, tengan la posibilidad de postularse nuevamente al cargo al término del periodo siguiente al que concluyeron su encomienda.

Lo anterior, en mi concepto, coadyuvaría al perfeccionamiento del sistema electoral y fomentaría una correcta democracia representativa.

VII. Conclusiones

México practica una democracia representativa, entendida como la forma de organización política en la que los ciudadanos participan en la elección de sus representantes mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo para la conformación de su gobierno, en términos de los artículos 41, 116, fracción IV, y 122 de la CPEUM.

Para que lo anterior se lleve a cabo, la Constitución federal establece una serie de parámetros y medidas que son necesarias en todo Estado constitucional democrático de derecho, como son:

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

1. El establecimiento de un apartado de derechos fundamentales —también conocidos como humanos— que permiten al individuo ejercer su libertad plena sin ninguna intromisión arbitraria del Estado.
2. La previsión de un catálogo de derechos políticos que permiten al ciudadano el derecho a votar, ser votado y a organizarse libre e individualmente en los asuntos políticos de su comunidad mediante la conformación de agrupaciones y partidos políticos.
3. La regulación de los mecanismos, las reglas, los términos y la periodicidad en que deberán realizarse los procesos electorales en los que se elegirá a los integrantes de los distintos órganos de representación popular, sean del orden federal, local o municipal.
4. La inclusión de garantías constitucionales de carácter procesal que permitan la defensa de la Carta Magna de cualquier violación por acto de autoridad o ley que contravenga su contenido.
5. El reconocimiento del principio de supremacía constitucional, consistente en que la Constitución sea la norma jurídica superior de todo el sistema nacional y su carácter sea rígido para considerar los procedimientos de reforma.

El marco constitucional mexicano recoge todos los elementos mencionados, debido a que se establecen derechos humanos en los primeros 29 artículos para las personas que se encuentran en el territorio, así como las prerrogativas políticas por las cuales el ciudadano puede incidir de manera directa en la vida política por medio de la elección de autoridades y la conformación de las agrupaciones e institutos políticos. También se prevén las formas y los términos en los que mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo se elegirá a los representantes populares en los procesos electorales, además de contar con los juicios de carácter constitucional que tendrán por objeto proteger las disposiciones de la Carta Magna, que serán competencia de la SCJN y

el TEPJF, con el objeto de hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional.

En este sentido, la declaratoria de inconstitucionalidad que efectuó la Sala Regional correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal del TEPJF, en el juicio SG-JDC-29/2010, fue una actividad protectora y restauradora de la Constitución federal, debido a que en el asunto se planteó la contravención de uno de los artículos constitucionales del estado de Chihuahua que autorizaba la elección sucesiva de municipios en el periodo inmediato, con su similar 115 federal que, a su vez, las prohíbe.

Efectivamente, el citado Órgano Jurisdiccional en su sentencia estableció que la figura de la no reelección respecto de cargos municipales que concibe el último de los dispositivos debe prevalecer sobre un artículo de carácter local que prescribe lo contrario, debido a que por el carácter supremo y de rango superior de ordenamiento federal siempre deberá prevalecer sobre otro de naturaleza jurídica distinta.

Al respecto, en la ejecutoria analizada se advierte que además de observar el principio de supremacía, se garantizó la plena democracia representativa en la integración de los cargos municipales, en particular de Temósachic, en el estado de Chihuahua, donde una ciudadana en funciones de regidora pretendía postularse como presidenta municipal de la misma localidad; en su argumentación la Sala estimó inconstitucional dicho precepto por contravenir precisamente las reglas constitucionales que prohíben la sucesión seguida de los municipios.

En mi opinión, la tarea interpretativa jurisdiccional vertida en el expediente resulta trascendente, en razón de que mediante un ejercicio de contraste entre la norma constitucional y legal se llegó a la conclusión sobre la inconstitucionalidad de la figura de la reelección.

A pesar de ello, considero que la reelección sucesiva debería ser autorizada por el Constituyente permanente, en razón de que podrían generarse condiciones de certidumbre tratándose de la toma de decisiones políticas, a fin de que el ciudadano conozca

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

directamente de su representante sus logros y avances, así como sus pendientes y desaciertos.

Si bien es cierto que en apartados anteriores sostuve que la democracia representativa que actualmente prevé la Constitución federal es idónea, también lo es que la reforma que permitiría la elección continua de municipios vendría a reforzar aún más la representación popular que impera en nuestro país, para tratar de reforzar el vínculo entre el ciudadano y su gobernante.

Así es, cambiar el paradigma de la no reelección no contraviene el sentido de la democracia ni ninguna disposición de carácter internacional, en particular, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, porque los tratados celebrados por el Estado mexicano no disponen regla o lineamiento alguno sobre los tiempos en que deba ejercerse una función pública, toda vez que sólo se establece la posibilidad de que las personas puedan acceder a los órganos de poder.

Las modificaciones propuestas en el cuerpo de este trabajo también tendrán que ser obligatorias para las constituciones de las entidades federativas, que en su ámbito interno deberán regular según sus características y aspectos particulares.

Por último, cambiar totalmente el concepto del principio de no reelección sería evolucionar nuestras reglas de la competencia electoral y la contribución a una mejor participación ciudadana en la toma de decisiones del país.

VIII. Fuentes consultadas

- Bases Orgánicas de la República Mexicana. 2003. *Enciclopedia Jurídico Político Electoral de México*, comp. José de Jesús Covarrubias Dueñas. Agrupación Política Nacional México Líder Nacional.
- Carpizo, Jorge. 1999. *Estudios Constitucionales*. México: Porrúa.
- Carta Interamericana Democrática. Disponible en http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en www.oas.org/dil/esp/tratados_A41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm.
- CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2005. Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie "C", 127, párrafo 192.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2012. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- CPECHIH. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. 2011. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús. 2002. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México*. Guadalajara: Gobierno del Estado de Jalisco.
- DECRETO 301 PUBLICADO EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.
- Estatutos del Partido Acción Nacional. Disponible en www.pan.org.mx (consultada el 20 de marzo de 2012).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Jurisprudencia 7/2003. GOBERNADOR INTERINO, PROVISIONAL O SUSTITUTO DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL DISPONER EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, EN QUE LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OCUPADO ESE CARGO EN NINGÚN CASO PODRÁN VOLVER A DESEMPEÑARLO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETO 301 PUBLICADO EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo 2003 página 106.

— 11/97. ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Kelsen, Hans. 1982. *Teoría Pura del Derecho*. México: UNAM, 232-39. Disponible en http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm (consultada el 15 de marzo de 2012).

Nieto Navia, Rafael. 1998. El Estado Democrático en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. En *Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio*, ed. Rafael Navia, 123-42. San José, Costa Rica: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OEA. Organización de los Estados Americanos: www.oas.org/dil/esp/tratados_A41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm.

Patiño Camarena, Javier. 2000. *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*. México: Editorial Constitucionalista-Instituto Federal Electoral.

Plan de la Noria. 2003. *Enciclopedia Jurídico Político Electoral de México*, comp. José de Jesús Covarrubias Dueñas. Agrupación Política Nacional México Líder Nacional.

Plan de Tuxtepec. 2003. En Covarrubias Dueñas.

Presidencia de la República. www.presidencia.gob.mx/documentos/iniciativas/iniciativa-reforma-politica-pdf.

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1997. Revista *Justicia Electoral* 1, 21 y 22.

—. 2001. Revista *Justicia Electoral* 4, 18-21.

Sentencia SG-JDC-29/2010. Actor: José Luis Castillo García.

Autoridad responsable Comisión Nacional de Elecciones
del Partido Acción Nacional. Disponible en www.portal.te.gob.mx.

Ugalde, Luis Carlos. 2002. *Rendición de Cuentas y Democracia. El caso de México*. México: IFE.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SG-JDC-29/2010.

**ACTOR: JOSÉ LUIS GARCÍA
CASTILLO.**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: NOÉ
CORZO CORRAL.**

Guadalajara Jalisco, a veintiuno de junio de dos mil diez.

VISTO el escrito signado por María Altagracia Olave Montes, Consejera Presidente de la Asamblea Municipal de Temósachic, Chihuahua, al cual anexa copia certificada de sesión celebrada por dicha Asamblea Municipal el catorce de junio de dos mil diez, que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala vía fax el día quince del mes en cita y en original con sus anexos el siguiente día dieciocho; así como el escrito firmado por José González Morfín, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, entregado en este Tribunal en la fecha en que se actúa; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada por el Pleno de esta Sala el pasado ocho de junio dentro de las presentes actuaciones, los

cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral mediante oficio TEPJF/SG/SGA/234/2010.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d), 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), y 83 párrafo primero, inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 33, fracción VII, 38, fracción VII, y 39, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se tienen por recibidos los escritos y sus anexos de cuenta, por lo que se ordena sean agregados a los presentes autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Del análisis de la resolución dictada por esta Sala con fecha ocho de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, aparece que se determinó inaplicar al caso concreto la última parte del párrafo 6, de la fracción I, del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; se revocó la resolución del recurso de reconsideración RR/CNE-009/2010 dictada por el Pleno

de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de fecha cuatro de mayo de dos mil diez; se revocó el registro de Nora Montes Varela como precandidata por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Temósachic, Chihuahua, y como consecuencia de ello, se revocó también su registro como candidata a dicho cargo, otorgado por la asamblea correspondiente; se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que recibiera la notificación de la resolución en comento, designara un nuevo candidato al cargo de elección popular citado, otorgándosele un término diverso de cuarenta y ocho horas para que presentara la solicitud de registro del candidato designado ante la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el órgano partidista debía informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta ejecutoria en un término de tres días contados a partir de que ello ocurriera; asimismo, se ordenó a la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que recibiera la solicitud de registro de candidato que designara el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en cumplimiento a la presente resolución, le diera trámite aplicando en lo conducente el artículo 139 de la ley electoral de la entidad, y resolviera sobre la procedencia de la misma en un término no mayor a setenta y dos horas contadas a partir del momento en que recibiera la solicitud del comité

ejecutivo citado, de igual manera, informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria en un término de tres días contados a partir de que ello ocurriera; por otra parte, se comunicara a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la inaplicación decretada, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis de los escritos de cuenta y sus anexos antes descritos, a los que se les otorga eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pone de relieve que con fecha diez de junio de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, designó de manera directa a José Antonio Velez Primero, como candidato a Presidente Municipal por dicho partido político, en el Municipio de Temósachic, Chihuahua, para los comicios electorales del cuatro de julio de este año; el siguiente día once, fue registrada la candidatura ante la Asamblea Municipal del municipio en comento, aprobando su registro por los Consejeros Electorales de la referida asamblea, el día catorce de los corrientes en la cuarta sesión extraordinaria.

Por otra parte, mediante oficio TEPJF/P/SG/147/2010, signado por el Presidente de este órgano jurisdiccional, se hizo del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la

inaplicación de la última parte del párrafo 6, de la fracción I, del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para el caso concreto; registrándose como Asunto General con la clave SUP-AG-27/2010 del índice de la propia Sala Superior.

TERCERO. Por lo anterior, se tiene al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional como a la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por este órgano colegiado el ocho de junio de dos mil diez, dentro del expediente en que se actúa, dentro de los plazos que para ello fueron concedidos.

CUARTO. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 199, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y para los efectos previstos en los artículos 24 y 25 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese; por oficio a la responsable así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y por estrados al actor y demás interesados; lo anterior de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cúmplase.

Así lo determinaron, los Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. CONSTE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**

**MAGISTRADO
NOÉ CORZO CORRAL
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO
JACINTO SILVA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
TERESA MEJÍA CONTRERAS**

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: Que el presente folio, con número seis, forma parte del acuerdo de cumplimiento de esta fecha, emitido por la Sala Guadalajara en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SG-JDC-29/2010.- DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de junio de dos mil diez.-----

**TERESA MEJÍA CONTRERAS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SG-JDC-29/2010.

**ACTOR: JOSÉ LUIS GARCÍA
CASTILLO.**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: NOÉ
CORZO CORRAL.**

**SECRETARIOS: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
MARÍA FERNANDA RÍOS Y
VALLES SÁNCHEZ.**

Guadalajara, Jalisco, a ocho de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos que integran el expediente SG-JDC-29/2010 formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis García Castillo, contra la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el cuatro de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de reconsideración número RR/CNE 009/2010; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1.** El ocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a presidente municipal, dos regidores y respectivos suplentes, para integrar la lista de miembros del ayuntamiento de Temósachic, Chihuahua, para el periodo 2010-2013.
- 2.** En sesión de cabildo del dieciséis siguiente, se aprobó la licencia solicitada por Nora Montes Varela, para separarse del cargo de regidora del municipio de Temósachic, Chihuahua, por el periodo de cuarenta y cinco días.
- 3.** El once de abril del presente año, se llevó a cabo el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, para integrar la planilla del ayuntamiento de Temósachic, Chihuahua, en el cual se declaró a Nora Montes Varela, candidata a contender por la presidencia de la citada municipalidad.
- 4.** Inconforme con lo anterior, José Luis García

Castillo, precandidato a presidente del municipio aludido, promovió juicio de inconformidad número JI-1^a Sala 036/2010, ante la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del partido en cita, quien mediante auto del veintidós de abril del presente año, desechó el medio de impugnación por considerarlo improcedente, por la extemporaneidad y la preclusión de sus acciones.

II. Resolución reclamada. El cuatro de mayo del año en curso, el pleno de la señalada comisión resolvió el recurso de reconsideración número RR/CNE-009/2010, promovido por José Luis García Castillo para impugnar el acto descrito en el punto que antecede y determinó confirmar el mismo por los siguientes motivos:

“...De la lectura integral del escrito que contiene el recurso en estudio se obtiene que el actor argumenta sustancialmente, que la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, con su actuar, vulnera en su perjuicio los principios que rigen la materia electoral, como lo son, la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y la independencia, ya que se dejó de analizar los elementos probatorios aportados por la hoy recurrente como lo que pretendía desvirtuar la elegibilidad de la C. Nora Montes Varela como precandidata a la Presidencia Municipal de Temósachic, Chihuahua. En ese mismo sentido, el promovente señala que la Sala responsable fue omisa en aplicar el principio de exhaustividad al no reunir los elementos de convicción suficientes para declarar la procedencia del registro y que la Precandidata Nora Montes no reunía los requisitos legales necesarios para declarar (sic) su procedencia.

Al respecto, se considera que los agravios invocados por el actor en el presente recurso de reconsideración son **INFUNDADOS**, por lo siguiente:

Efectivamente, como lo establece la Sala señala como responsable en la resolución de fecha veintidós de abril del presente año, que contiene el acuerdo que sobresee el

Juicio de Inconformidad promovido en contra de la resolución que declaró a la C. Nora Montes Varela, candidata a Presidente Municipal de Temósachic, Chihuahua, en el sentido de que el derecho del hoy recurrente para impugnar la elegibilidad de la precandidata Montes Varela ha precluido en virtud de que el momento procesal para recurrir el Juicio de Inconformidad debió ser cuando la Comisión Electoral Distrital 9, en Temósachic, expidió a favor de la C. Nora Montes la constancia de procedencia de registro como precandidata, y no después de que concluyera la jornada electoral el once de abril del presente año, ya que estos son diversos momentos dentro del proceso electoral, en el cual se prevé la preparación del proceso, en el cual se contempla el registro de los precandidatos y que concluyó con fecha catorce de marzo del presente año, y por otro lado, se contempla la etapa de la jornada electoral que concluyó el once de abril del año en curso.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en relación a la preclusión, al dictar el criterio sobre la PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA, visible en la Novena Época, nº registro 168293; instancia; segunda sala; tesis Aislada; fuente semanario –Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008; materia común; tesis 2º CXLVIII/2008, página 201; contradicción de tesis 41/2008-PL; en ese sentido, se establece que es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia la preclusión tiene lugar cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo, esto es, que indudablemente el recurrente debió de promover el medio de impugnación inmediatamente que ocurrió el acto impugnado, es decir, que dentro del término que dispone el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y que en el caso que nos ocupa, debió impugnarse en el momento posterior en que se verificó la declaración de validez del registro como precandidato, toda vez que de la materia de impugnación derivaba el hecho de que la Precandidata Nora Montes Varela solicitó licencia para separarse del cargo como

Regidora del ayuntamiento en cuestión, el día ocho de marzo de dos mil diez, siendo que se le otorgó la misma hasta el día diecisésis del mismo mes, sin embargo, el periodo para el registro de las precandidaturas fue del ocho de marzo al doce de marzo del presente año, donde se debió promover el medio de impugnación a partir del día trece de marzo, fecha en que se emitirían las constancias de procedencia del registro de precandidatura de la C. Nora Montes Varela, para lo cual, el hoy recurrente contó con cuatro días para impugnar el mencionado registro en el supuesto caso de no haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad señalados en la Convocatoria, así como en el artículo 34 del Reglamento para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En virtud de lo expuesto anteriormente es procedente confirmar (sic) la resolución impugnada por esta vía derivada del juicio JI-1º sala-036/2010, de fecha veintiuno de abril del dos mil diez, y en consecuencia se confirma el resultado de la elección de fecha once de abril del presente año, en el que resultó electa la C. Nora Montes Varela como candidata a presidenta municipal de Temósachic, Chihuahua, por las razones que se expusieron con anticipación.

Asimismo, es menester señalar que en los recursos de reconsideración no es procedente el ofrecimiento de pruebas con fundamento en el artículo 142, párrafo 2, del Reglamento para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, por lo que es de desecharse la ofrecidas (sic) en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

PRIMERO.- Es procedente pero infundado el Recurso de Reconsideración intentado por el C. José Luis García Castillo, en contra la resolución emitida por la Primera Sala del la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el expediente JI-1º Sala-036/2010.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución recaída al Juicio de Inconformidad, de fecha veintiuno de abril del presente año.

TERCERO.- Tomando en consideración los argumentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, se confirma la legalidad del proceso de selección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Temósachic, Chihuahua, así como el resultado de la elección.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señaló para dicho efecto, y por oficio a la

Comisión Electoral Estatal de Chihuahua, acompañando copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido."

III. Presentación del medio de impugnación. En desacuerdo con dicha resolución, José Luís García Castillo promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, mediante escrito presentado ante la responsable el seis de mayo de dos mil diez.

IV. Aviso de presentación. Por escrito recibido vía fax el mismo día, en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vicente Carrillo Urbán, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, informó a dicho órgano de control constitucional la presentación del medio de impugnación en estudio.

V. Tercero interesado. Mediante certificación elaborada el nueve de mayo del año en curso, el órgano partidista responsable comunicó que durante el plazo de setenta y dos horas estipulado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, no recibió escrito de tercero interesado.

VI. Recepción del expediente en Sala Superior. El diez siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, la demanda del juicio

para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano presentada por José Luis García Castillo, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que el órgano partidista señalado como responsable consideró atinente para la debida resolución del medio de defensa en estudio.

VII. Incompetencia Sala Superior. Mediante auto dictado el mismo día, el magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que compete a esta Sala Regional resolver el juicio ciudadano incoado.

VIII. Recepción Sala Regional. Mediante oficio SGA-JA-1526/2010 se notificó a este órgano jurisdiccional el referido auto, y se anexó el expediente original formado con motivo de la interposición del juicio de mérito, constancias que fueron recibidas en esta Sala el once siguiente.

IX. Turno. En proveído dictado el once de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano con la clave de expediente SG-JDC-29/2010 y turnarla a la Ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la ley adjetiva de la materia.

X. Sustanciación. Con la misma fecha, se radicó en la ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral el juicio indicado y se requirió a la responsable para que remitiera las constancias que integran el juicio de inconformidad JI-1^a Sala 036/2010 y el recurso de reconsideración RR/CNE 009/2010, promovidos por el ahora actor.

El trece del citado mes y año, se recibió la documentación requerida y se admitió el presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.

En proveído del dieciocho siguiente, se requirió al Presidente del Ayuntamiento de Temósachic, Chihuahua, para que remitiera copia certificada del escrito mediante el cual la ciudadana Nora Montes Varela solicitó licencia para separarse del cargo de regidora de ese municipio, así como el acuerdo recaído al mismo.

Asimismo, mediante auto de veintisiete de mayo último, se solicitó al Presidente de la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que remitiera copia certificada de la constancia de registro de Nora Montes Varela, como candidata por el Partido Acción Nacional a presidente de la citada municipalidad.

Finalmente, el dos de junio último, se tuvieron por

cumplimentados ambos requerimientos y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, con sede en Guadalajara, Jalisco, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del acuerdo CG 404/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado el veinte de octubre de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano, contra una resolución que consideran violatoria de sus derechos político-electorales, emitida por un partido político en el proceso de selección interna de candidatos

al cargo de presidente de un municipio con sede en el territorio en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del estudio minucioso de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que no se actualizan ni se hacen valer por las partes, causales de improcedencia que pudieran ser consideradas como de previo y especial pronunciamiento al estudio y análisis del fondo correspondiente.

TERCERO. Presupuestos procesales. En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se expondrá a continuación.

a) Forma. El escrito de demanda cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el cuaderno principal, fue presentado por escrito, ante el órgano partidista señalado como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano en estudio

fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 8 del ordenamiento legal invocado.

En efecto, de autos se advierte que la resolución impugnada es de fecha cuatro de mayo de dos mil diez y la demanda en estudio se presentó ante la autoridad responsable el seis del citado mes y año; esto es, dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

c) Definitividad. Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que contra la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional no procede algún recurso que pueda revocar, modificar o anular dicha resolución, ya que de conformidad con el artículo 145, párrafo 2, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del referido instituto político, las resoluciones emitidas en los recursos de reconsideración son definitivas e inatacables.

d) Requisitos especiales de procedencia. De conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, en cuyo rubro dice: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU**

PROCEDENCIA.", visible a páginas 166 a la 168, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, para la procedencia del juicio que se estudia, se hace necesaria la actualización de los siguientes requisitos:

- 1. Que sea promovido por un ciudadano mexicano.**
- 2. Que presente la demanda por derecho propio o a través de sus representantes legales.**
- 3. Que se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de sus derechos político-electORALES.**

En ese tenor, se tiene por satisfecha la primera de las condiciones requeridas, dado que de los presentes autos se concluye que el promovente es ciudadano mexicano.

Por otra parte, se advierte que el actor José Luis García Castillo presentó la demanda por derecho propio, lo que conduce a tener por cumplido el segundo de los requisitos enumerados.

Además, en el libelo se aprecia que el imatrante aduce que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, viola sus derechos político-electORALES, lo anterior es así pues sostiene que, en caso de resultar procedente el medio de impugnación en estudio, deberá decretarse la revocación del registro de Nora Montes Varela como

candidata a presidente municipal de Temósachic, Chihuahua y como consecuencia de ello, se le otorgue a él dicho registro.

Lo anterior, conlleva a tener por colmado el requisito de marras, pues éste se traduce únicamente en la obligación que recae sobre el justiciable de identificar en su escrito de demanda las presuntas violaciones.

CUARTO. Agravios. La parte actora expresó los siguientes motivos de disenso:

“...PRIMERO.- Causa agravio la resolución que por este medio se combate dado que con su actuar, la responsable vulnera en perjuicio del suscrito, los principios rectores en materia electoral a saber: La certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y la independencia, mismos que deben regir en todo proceso electoral. En la resolución que por este medio se combate se vulneraron los principios fundamentales del proceso electoral, consagrados por el artículo 36 bis de los Estatutos y por el artículo 154, párrafo 1, inciso k) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; lo que produjo indiscutible quebranto a tales principios constitucionales, legales, Estatutarios y reglamentarios es la trasgresión de la autoridad responsable de los artículos legales aplicables al caso respectivo, dentro de la resolución que por este medio se ataca, según se detallará más adelante dentro del presente escrito.

En efecto, causa agravio a la parte que represento la resolución individualizada en el proemio del presente ocreso, ya que en dicha resolución, la autoridad responsable dejó de aplicar los referidos principios rectores del proceso electoral y asimismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, en franca violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, al Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y la Convocatoria expedida a fin de elegir al Candidato que postulará el Partido Acción

Nacional para el periodo 2010-2013, en el Municipio de Temósachic. Lo anterior: Al dejar de aplicar o interpretar en forma incorrecta diversos preceptos legales de estos ordenamientos jurídicos y sobre todo, al dejar de valorar las pruebas de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Todo lo cual ocasiona como perjuicio específico, el que se haya emitido una resolución que INDIRECTAMENTE CONFIRMA la declaración de la C. NORA MONTES VARELA, como Candidata del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal para el Municipio de Temósachic; lo anterior porque, de haberse examinado en forma correcta por parte de la autoridad responsable el medio de impugnación respectivo, todos y cada uno de los elementos que interactúan en una elección interna, así como de haberse valorado las pruebas de manera correcta, se habría arribado a la conclusión inexcusable de que la resolución emitida en fecha 23 de abril del 2010 era contraria a derecho por cuanto que confirma la declaración de la C. NORA MONTES VARELA como Candidata del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal para el Municipio de Temósachic.

De haber actuado la responsable en los términos de las normas internas que rigen este tipo de procesos en Acción Nacional, habría llegado a la conclusión irrevocable de que le (sic) recurso respectivo SE PRESENTÓ EN TIEMPO Y FORMA, siendo irrelevante el que no se haya impugnado en el mes de marzo pues por la naturaleza de la reclamación primigenia, a saber, la inelegibilidad de la C. NORA MONTES VARELA, ésta podría hacerse en el registro de ésta o en forma POSTERIOR atentos al contenido intrínseco de la violación reclamada.

De este modo, el primer agravio se sustenta básicamente en la indebida valoración de los medios de convicción aportados y desahogados en la secuela del procedimiento con el consiguiente perjuicio para el suscrito. En efecto, de los medios e (sic) acreditación aportados se aprecia que el recurso se interpuso dentro de los dos días posteriores a que la C. NORA MONTES VARELA fue declarada Candidata del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal para el Municipio de Temósachic, en el Estado de Chihuahua. Y que dada la naturaleza de la reclamación, ésta podría intentarse inmediatamente después del registro o en fecha ulterior dada la gravedad de la falta atribuible a esta persona como es que NO REÚNE LOS REQUISITOS para ser, ya no candidata, ni siquiera Presidenta Municipal en atención al impedimento manifiesto consistente en ser Regidora en funciones del citado Municipio, además, del mismo Partido Político al

que gobierna en la actualidad.

Esto es así, porque la responsable dejó de observar el marco jurídico aplicable y de ponderar las pruebas suministradas. En principio, el artículo 134 de Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular establece en su párrafo 1 que: "Los juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral". Y en la especie, como se advierte de la instrumental de actuaciones, el recurso del suscrito se presentó el día 13 de abril, es decir, dentro de los dos días posteriores a la celebración del proceso interno. En este sentido, el ordinal 123, párrafo 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular a la letra dice: "Para el ofrecimiento desahogo y valoración de las pruebas se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, salvo lo dispuesto por el presente capítulo".

Es decir, conforme al texto del transcrto ordinal 134 el recurso intentado se interpuso dentro del plazo legalmente previsto para ello; siendo irrelevante el que no se hay (sic) impugnado el acto procesal del registro de la C.C. NORA MONTES VARELA, como queda dicho.

Así pues, la responsable hace una inadecuada interpretación de estos preceptos e incurre en el mismo error que la inferior en el expediente JI-1^a SALA-036/2010.

CABE SEÑALAR QUE EL AGRAVIO RELATIVO A QUE NO SE DECLARÓ AL SUSCRITO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMÓSACHIC POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TODAVÍA NO DEVIENE EN IRREPARABLE, siendo de urgente resolución, por cuanto que de acuerdo al artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, inciso b), los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes: "Dentro de los primeros diez días del mes de mayo, tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, miembros de los ayuntamientos y síndicos"; por lo que jurídicamente es posible que una vez substanciado el presente medio de impugnación, se modifique la resolución que se impugna, declarar la inelegibilidad de la C. NORA MONTES VARELA, como CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMÓSACHIC por el Partido Acción Nacional y declarar Candidato al suscrito.

SEGUNDO.- Por otra parte, es de tomar en consideración que la responsable omitió realizar un estudio exhaustivo del recurso originario. En el caso concreto, es obvio que la responsable no fue exhaustiva en su análisis ni en su reflexión no sólo porque no funda ni motiva la resolución que me agravia, sino porque la misma no examina de manera correcta, ni menos suficiente, las probanzas desahogadas.

En efecto, en el recurso al que recae la resolución que por este medio se impugna, el suscrito manifestó: "En principio, los requisitos de elegibilidad, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, es una cuestión que se puede plantear en una etapa posterior, precisamente en la de calificación de la elección; ello, por cuanto que el registro de candidato tiene que ver solamente con un aspecto procedural o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de precandidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral interno; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez del proceso y el consiguiente otorgamiento de la constancia. Y esto el (sic) lógico ya que resulta inconcebible que, legalmente, se declare Presidente Municipal electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la Constitución.

Cierto que podrían existir excepciones a este principio, verbigracia, en aquellos ordenamientos que exigen la (sic) QUE TODOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD SE DEBEN ACREDITAR COMO SUPUESTO NECESARIO PARA LOGRAR EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA; lo que no ocurre en la especie pues, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular en su artículo 34 dispone en sus párrafos 1, 4 y 5, respectivamente, que: (Se transcribe).

Así las cosas, tenemos que en la especie, se ofrecieron y desahogaron diferentes medios de convicción; algunos de ellos con el carácter de instrumentos públicos que a partir de la confesión parcial de la denunciada que no niega los hechos, los mismos adquirirían un carácter más consistente, por lo menos en calidad de indicios para arribar a la conclusión de que efectivamente la C. NORA MONTES VARELA no sólo no pidió licencia en tiempo,

sino además, que su carácter de Regidora en funciones la hacen inelegible para el cargo de Presidente Municipal en el supuesto de que obtenga el triunfo en la elección constitucional y que, como ya vimos, era susceptible de ser examinada esta cuestión en dos momentos: Luego del registro o, como ocurrió en el caso concreto, una vez que fue declarada candidata al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Temósachic”.

Sin que estas consideraciones hayan valido para que la responsable realizara una reflexión al respecto; limitándose a reiterar el deficiente análisis de la Primera Sala. Sirven de base para las reflexiones anteriores, los siguientes criterios:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe).

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.” (Se transcribe).

TERCERO.- De lo externado en los dos apartados inmediatos anteriores, deriva el tercer concepto de agravio, por cuanto que la responsable no funda ni motiva su resolución **DE MANERA PERTINENTE**; exigencia esta última que es aplicable a cualquier ente que ejerza atribuciones de autoridad. Ello, por cuanto que la responsable no explicita de manera concreta el sustento jurídico para arribar a dicha conclusión; perdiéndose en una serie de manifestaciones que, como ya vimos, no son aplicables a la especie. En efecto, causa agravio la Resolución antes mencionada por la incorrecta fundamentación y motivación, en vista de que la responsable no entró al estudio del recurso intentando **ATENDIENDO A TODOS LOS ASPECTOS INHERENTES AL MISMO**, apreciables en el escrito del que deriva la resolución que por este medio se impugna y uno de cuyas consideraciones ha sido transcrita en párrafos precedentes.

Es de tener en cuenta que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar razonadamente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, podrá estimarse que se violentan las garantías de legalidad y audiencia, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, al carecerse de una fundamentación y motivación adecuadas por parte de la responsable, desde el momento que no invoca debidamente los preceptos legales en los que basa su criterio ni los razonamientos que sustentan su actuar; en la especie, resulta que ambos no son aplicables al asunto que nos ocupa, lo que deriva en que no expresan la esencia de los argumentos legales y de hecho que se pretendían hacer valer en el recurso primigenio presentado por el suscrito.

Lo anterior, implica que cualquier determinación de la autoridad, o de quien haga sus veces, que carezca de fundamentación o motivación, o bien, cuando ésta resulte insuficiente o sea incorrecta, debe considerarse como carente de eficacia.

A todo lo anterior le son aplicables los siguientes criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal en la materia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA GARANTÍA DE, NO ES UN DERECHO SUSTANTIVO” (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS” (Se transcribe).

“FACULTAD DE COMPROBACIÓN. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LLEVA A DECRETAR LA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA” (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES” (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LANORMA EN QUE SE APOYA” (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E IMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD” (Se transcribe)."

QUINTO. Síntesis de agravios. El actor de manera esencial expresa:

1. Que le causa agravio que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, confirmara la determinación de la Primera Sala, sosteniendo que su demanda de inconformidad fue presentada fuera de tiempo, porque afirma que al presentar el escrito atinente dentro de los dos días posteriores a la declaración de validez de la elección de candidato a la presidencia municipal de Temósachic en el Estado de Chihuahua, la autoridad debió analizar los motivos de queja expuestos en ese recurso.

Lo anterior, ya que la materia de la impugnación era precisamente la elegibilidad de la candidata electa Nora Montes Varela, quien a juicio del accionante, no reúne los requisitos establecidos en las disposiciones del partido político ni en la legislación electoral local.

Continúa diciendo que, resulta irrelevante para el caso particular que no se haya impugnado el registro de la ciudadana como precandidata para contender en el proceso interno.

En este sentido, estima que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones incurrió en el mismo error que la Primera Sala al señalar que la impugnación estaba fuera de tiempo, porque la elegibilidad de la precandidata debió impugnarla en el momento en que se solicitó su registro.

2. Manifiesta que el órgano partidista señalado como responsable no fue exhaustivo en su análisis ni en su reflexión, porque además de no fundar ni motivar su resolución pertinente, no examinó de manera correcta las probanzas desahogadas.

Ello, porque en su demanda de reconsideración expresó que el artículo 34, párrafo 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional dispone que “Los interesados, al momento de solicitar su registro como precandidatos, deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflictos de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente”; mientras que, la responsable determinó confirmar el sobreseimiento de su demanda de inconformidad partidaria.

Además, afirma que en esa instancia adujo que la ciudadana Nora Montes Varela, al ser regidora en funciones, es inelegible para el cargo de Presidente Municipal en el supuesto de que obtuviera el triunfo en la elección constitucional.

En consecuencia, considera que la elegibilidad de la precandidata es susceptible de analizarse en dos momentos: primero, en el de solicitud de registro; y, segundo, cuando el órgano partidista declara la validez de la elección.

3. Se inconforma de que el órgano partidista señalado como responsable no entró al estudio de todos los

aspectos inherentes al recurso de reconsideración intentado, con lo que considera se violentó la garantía de legalidad y audiencia.

En este orden de ideas, la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada y declare la inelegibilidad de Nora Montes Varela al cargo de candidata por el Partido Acción Nacional a presidente municipal de Temósachic, en Chihuahua.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer término se analiza de manera conjunta los motivos de inconformidad identificados como 1 y 2 de la síntesis de agravios de esta resolución.

El actor medularmente se queja de que el órgano partidista indebidamente confirmó la determinación de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en la que tuvo por presentada de manera extemporánea la demanda del recurso de inconformidad, bajo el argumento de que la inelegibilidad de la precandidata al cargo de Presidente Municipal de Temósachic, Chihuahua, únicamente podía ser impugnada en la etapa de registro del proceso interno.

Lo anterior, porque a su juicio, la elegibilidad de los precandidatos también debe ser analizada en el momento en que se declara la validez del proceso de selección de candidatos.

Por su parte, el órgano partidista responsable resolvió que precluyó el derecho del ciudadano ahora actor de

impugnar la elegibilidad de la precandidata a presidente municipal mencionada, argumentando que el momento procesal debió ser cuando la Comisión Electoral Distrital 9 expidió a favor de Nora Montes Varela la constancia de procedencia de su registro para el cargo mencionado; y no, después de que concluyera la jornada electoral.

Este órgano jurisdiccional estima fundados los agravios en estudio por los siguientes motivos.

De acuerdo con el artículo 36 bis, apartado A, párrafo tercero, inciso e), del Estatuto del Partido Acción Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones puede establecer y calificar las condiciones de elegibilidad para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos, así como aprobar su registro.

Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular establece:

Artículo 34.

1. Para solicitar el registro como precandidatos, los interesados deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en la normatividad aplicable, así como en los Estatutos, este Reglamento y la convocatoria respectiva;
2. En todo caso los precandidatos deberán tener un modo honesto de vivir y haberse significado por su lucha en favor del bien común, no haber sido sancionados por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa o la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del año previo a la elección interna.
3. En caso de que el interesado omita informar sobre algún impedimento legal, estatutario o reglamentario de su precandidatura, la Comisión Nacional de Elecciones podrá negar el registro como precandidato o, en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar la precandidatura.
4. Los interesados deberán presentar ante el órgano que la

convocatoria señale, la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia de la credencial para votar con fotografía, exhibiendo el original para su cotejo;
- c) Curriculum vitae;
- d) Carta de aceptación de la precandidatura y compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética;
- e) Las firmas de apoyo de miembros activos, que se requieran para cada elección. La Comisión Nacional de Elecciones establecerá, en la convocatoria, un requisito equivalente para aquellos interesados que no sean miembros activos del Partido;
- f) Carta de aceptación de los términos en materia de financiamiento y fiscalización en los que se desarrollará la precampaña, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;
- g) Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido;
- h) Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso;
- i) Acuse de recibo de la autoridad competente del Partido, de su solicitud de aceptación de la precandidatura, en caso de no ser miembro activo del Partido;
- j) Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedido para la precandidatura y candidatura en caso de resultar electo; y
- k) La documentación adicional que señale el Reglamento y la Convocatoria para cada elección.

5. Los interesados, al momento de solicitar su registro como precandidatos, deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflictos de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente.

6. Los interesados deberán asumir por escrito el compromiso de observar los lineamientos y procedimientos relativos a los ingresos, egresos, contabilidad e informes que se establezcan para el financiamiento de las campañas

internas.

Artículo 51.

1. Concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente que deberá ser enviada de inmediato, al órgano que determine la Comisión Nacional de Elecciones, y una copia de la misma fijada al exterior del lugar del centro de votación.

Artículo 52.

1. La Comisión Nacional de Elecciones recibirá las actas de votación y procederá a realizar el cómputo final que deberá ser comunicado, de ser posible, en la misma noche a los órganos y a la militancia a través de los medios internos de comunicación.

Artículo 53.

1. La Comisión Nacional de Elecciones, al día siguiente de terminado el cómputo de la elección, declarará la validez de los resultados y dará a conocer si uno de los precandidatos ha obtenido los votos necesarios para ganar la elección. La Comisión anunciará, en su caso, la celebración de la segunda vuelta posterior.

[...]

De las disposiciones transcritas se advierte que quien pretenda participar en el proceso de selección de candidatos, deberá reunir determinados requisitos inherentes a la persona.

Es indispensable que esos requisitos queden satisfechos, no solamente para que alguien pueda ser precandidato, sino para ser candidato y eventualmente, para ejercer el cargo constitucional.

En estas circunstancias, como lo relativo a la elegibilidad tiene que ver con cualidades con que debe contar una persona, no basta que se realice la calificación en el

momento del registro de un precandidato para contender en un proceso de selección interna, sino que el examen puede llevarse a cabo también en el momento que se efectúe el cómputo final y la declaración de validez de la elección, en términos del artículo 53 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

De igual forma, el órgano partidista responsable de calificar las condiciones de elegibilidad en los procesos internos es la Comisión Nacional de Elecciones.

De esta manera quedará garantizado que los requisitos reglamentarios, legales y constitucionales estén cumplidos, para que el ciudadano que obtuvo el mayor número de sufragios pueda contender como candidato en la elección constitucional, situación que constituye un imperativo esencial que debe siempre observarse y no debe pasar por alto.

El anterior criterio encuentra sustento, por las razones que informa, en la jurisprudencia S3ELJ 11/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 107-108, cuyo rubro y texto disponen:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en

el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”

En el presente juicio, conviene precisar que el ciudadano actor combatió la declaración de validez de Nora Montes Varela como candidata a la presidencia municipal de Temósachic, Chihuahua, a través del juicio de inconformidad intrapartidario, el cual quedó registrado con el número JI-1^a Sala 036/2010, aduciendo causas de inelegibilidad de la precandidata.

La Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones resolvió el juicio dictando auto de desechamiento, declarando improcedente el recurso en atención a que el promovente pretendió impugnar un acto fuera del término señalado en el reglamento de selección de candidatos.

Inconforme con esa resolución, el ciudadano promovió recurso de reconsideración, quedando registrado como RR/CNE-009/2010, en el que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones confirmó la resolución emitida por la Primera Sala, argumentando que el único momento para impugnar la elegibilidad de la precandidata, fue al solicitar su registro, por ende, había precluido el derecho del

ciudadano de inconformarse de tal determinación.

Por lo tanto, la resolución de la comisión responsable parte de la premisa equivocada de que la elegibilidad de los ciudadanos únicamente puede ser impugnada en el momento de registro de los precandidatos; situación que resulta contraria a lo establecido en la presente resolución.

En consecuencia, el órgano partidario indebidamente confirmó la resolución de la Primera Sala, ya que contrario a lo resuelto, el ciudadano estaba facultado para impugnar la declaración de validez del proceso de selección por inelegibilidad de la precandidata electa.

Interpretar tal como lo propone la Comisión Nacional de Elecciones responsable en el presente juicio, implicaría la posibilidad de que resulte electo un precandidato que no reúna los requisitos para ser candidato, menos aún, para ocupar un cargo de elección popular.

No pasa desapercibido que el órgano partidista responsable aduce que el registro de precandidatos y la declaración de validez son dos etapas distintas del proceso de selección de candidatos: la primera acontece en la etapa de preparación del proceso; mientras que la segunda, con posterioridad a los resultados, y que por ese motivo, la elegibilidad de los precandidatos debía ser revisada únicamente en la primera de las etapas, en atención al principio de definitividad.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el órgano partidista, la firmeza resultante de la inimpugnabilidad

señalada se manifiesta en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso de selección de candidatos.

Esta situación tiene que ver solamente con un aspecto procedural o adjetivo, no influye en cuestiones substanciales, como la referente a las cualidades con las que debe contar el ciudadano que contienda en el proceso interno o constitucional, y eventualmente, en el caso de resultar triunfador, para ejercer el cargo de elección popular.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el recurso de reconsideración RR/CNE-009/2010.

En tal situación, lo que acontecería sería ordenar al órgano partidista responsable que dictara una nueva resolución en la que de no existir otra causa de improcedencia, estudiara los agravios expresados en el juicio de inconformidad.

Sin embargo, en el Estado de Chihuahua, al día de hoy, ya concluyó el plazo de registro de candidatos a integrar los ayuntamientos, ya que éste ocurrió dentro de los diez primeros días de mayo pasado. Asimismo, las campañas políticas están en curso, puesto que iniciaron el diecisiete de mayo ycluirán el treinta de junio próximo.

Entonces, atento a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la ley de la materia, es necesario que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en el juicio de inconformidad intrapartidario, para evitar la eventual irreparabilidad de las violaciones que alega el actor; esto último, toda vez que la Primera Sala, incurrió en la misma imprecisión que el Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios expuestos en el juicio de inconformidad intrapartidario. El promovente del juicio de inconformidad hizo valer los siguientes motivos de disenso:

1. Que el órgano partidista declaró candidata electa a Nora Montes Varela, a pesar de que solicitó licencia del cargo de regidora que venía desempeñando hasta el dieciséis de marzo del presente año, fecha posterior al registro de precandidatos a presidente municipal en Temósachic, Chihuahua, contraviniendo con ello el artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.
2. Que el artículo 126, fracción I, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, contraviene lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, afirma el actor porque la norma constitucional local citada establece que los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser reelectos para el periodo inmediato para el cargo de Presidente; lo cual, es contrario

al contenido del párrafo segundo, base I, del precepto constitucional federal, porque señala que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

En este sentido, la pretensión del ciudadano actor del medio de impugnación intrapartidista radica en que se declare la inelegibilidad de la candidata Nora Montes Varela, para efecto de declararlo candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Temósachic, Chihuahua.

En primer término se analiza el motivo de inconformidad identificado con el número 2 de este considerando, ya que implica el estudio de la constitucionalidad del párrafo 6, de la fracción I, del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, precepto del cual pende la constitucionalidad de la determinación impugnada.

Antes de analizar el motivo de inconstitucionalidad aducido, es necesario precisar que los agravios expuestos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o parte del escrito inicial.

De igual forma, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el

objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Por último, para tener por debidamente configurados los agravios basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, la autoridad resuelva con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión.

Los criterios precisados encuentran sustento en las jurisprudencias S3ELJ 02/98, S3ELJ 04/99, S3ELJ 03/2000, cuyos rubros señalan “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

En el presente caso, el promovente, reconoce en su escrito de inconformidad que el artículo 126 de la Constitución Local, permite que un regidor de un ayuntamiento sea electo en el periodo inmediato para ocupar el cargo de Presidente Municipal; sin embargo, señala que el artículo 115 de la Constitución Federal estatuye “Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo

inmediato”; por último, concluye que, “el mandato de la Constitución es categórico; y que en México, la reelección está prohibida en lo absoluto.”

Ahora bien, el hecho de que el actor no solicite de manera expresa la inaplicación de la fracción normativa local citada, no es impedimento para que esta Sala Regional realice el estudio de constitucionalidad propuesto, ya que, el accionante aunque de manera asistemática, sí señala que ésta es contraria al texto del artículo 115 de la Constitución Federal.

Por consiguiente, el estudio que realice esta Sala deberá ser de manera sistemática para efecto de determinar la constitucionalidad del precepto de la Constitucional Local.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima fundado el motivo de inconstitucionalidad en análisis, por las siguientes razones.

El artículo 115, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, de manera textual dispone:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)

Por su parte, el artículo 126, fracción I, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, dispone:

(...)

El Presidente, cualquiera que sea el carácter con que desempeñe el cargo, no podrá ser electo regidor propietario ni suplente. **Los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser electos para el período inmediato para el cargo de Presidente.**

(...)

Esta Sala Regional estima que de conformidad con los fines perseguidos por la norma constitucional federal en comento, la prohibición de reelección para el período inmediato de los integrantes de los ayuntamientos, electos popularmente de manera directa, o de los demás funcionarios a que se hace referencia, comprende no sólo la de ejercer el mismo cargo, sino también la de ocupar cualquier otro, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el cargo de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera.

En efecto, el propósito perseguido por el legislador con la

prohibición contenida en el artículo 115, base I, párrafo segundo, de la Carta Magna, consiste en evitar la perpetuación de los funcionarios en particular, o de algunos grupos de funcionarios, en ciertos órganos colegiados como son los ayuntamientos, por su naturaleza y peculiaridades.

En otras palabras, el principio en análisis no sólo se inspiró en la idea de fijar un freno o contrapeso dirigido a evitar la perpetuación de un hombre en el poder, sino también a impedir que en órganos colegiados, como son los ayuntamientos, un grupo de ciudadanos permanezca en ellos de manera continua durante más de un período de elección, con el objeto de que personas distintas tengan oportunidad de aspirar y ocupar tales cargos, con el beneficio que pueden traer las nuevas ideas y modos de gobernar.

Lo anterior, no se podría lograr si se admitiera que un mismo ciudadano estuviera formando parte del ayuntamiento durante varios períodos seguidos, aunque con diferente cargo en cada uno, como sería, por ejemplo, en el primero como regidor; en el segundo como síndico; en el tercero como presidente municipal; en el cuarto nuevamente como regidor o síndico, y así sucesivamente.

Ello, permitiría que en algunos casos el ayuntamiento se integrara por las mismas personas durante muchos años, con sólo rotar los diferentes cargos de elección popular de que se compone el órgano gubernamental, contraviniendo evidentemente y sin discusión el propósito que dio motivo a la norma constitucional que nos ocupa.

El anterior criterio encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ 12/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192, cuyo rubro dice “NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.”

En este orden de ideas, resulta evidente que el artículo 126, fracción I, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, contraviene lo dispuesto en el artículo 115, base I, párrafo segundo, de la Carta Magna.

Esto es así porque de la simple lectura de la norma local, se advierte que permite la reelección de los regidores de un ayuntamiento, en el periodo inmediato como Presidente Municipal.

En consecuencia, lo procedente es inaplicar al caso concreto la citada porción normativa, que señala, “Los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser electos para el periodo inmediato para el cargo de Presidente”.

Ahora bien, dado que el acto impugnado en el juicio de inconformidad intrapartidario es la declaración de validez de la elección en la que resultó electa Nora Montes Varela como candidata a Presidente Municipal en Temósachic, Chihuahua; lo conducente es declarar la inelegibilidad de la ciudadana mencionada, toda vez que, de conformidad con la Constitución Federal está impedida para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

Tal consideración es atinente, ya que de las constancias que obran en el expediente, consta que la ciudadana Nora Montes Varela es actualmente regidora con licencia en el municipio en que fue postulada para presidente municipal.

En este sentido, en el presente juicio procede revocar el registro de Nora Montes Varela como precandidata a la Presidencia Municipal de Temósachic; y, por lo tanto, también debe revocarse su registro como candidata a dicho cargo, otorgado por la Asamblea Municipal correspondiente.

Por otra parte, deberá notificarse al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la presente resolución, para que de conformidad con el artículo 43, Apartado B, inciso b, del Estatuto del partido político designe un nuevo candidato al cargo citado y solicite su registro ante la autoridad administrativa.

Para efecto de lo anterior, este órgano colegiado debe otorgar al comité nacional citado, un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que reciba la notificación de la presente resolución, para que designe al nuevo candidato; y, un término diverso de cuarenta y ocho horas para que presente la solicitud de registro del candidato designado ante la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Ahora, toda vez que de conformidad con el artículo 136,

inciso b), de la Ley Electoral de Chihuahua, el plazo para presentar solicitudes de registro de candidatos a municipios feneció el diez de mayo pasado, la asamblea municipal citada deberá **recibir la solicitud de registro del candidato que designe el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en cumplimiento a la presente resolución, darle trámite aplicando en lo conducente el artículo 139 de la ley electoral de la entidad y resolver sobre la procedencia de la misma en un término no mayor a setenta y dos horas contadas a partir del momento en que reciba la solicitud del comité ejecutivo citado.**

Por último, no se analiza el restante motivo de inconformidad aducido por el actor, ya que a nada práctico conduciría, toda vez que está encaminado a declarar la inelegibilidad de Nora Montes Varela como precandidata, sin embargo, esa situación ya fue analizada en la presente resolución.

No pasa inadvertido que la pretensión del actor es que, una vez declarada la inelegibilidad de la ciudadana mencionada, le fuera otorgado el registro como candidato para contender por el cargo de presidente municipal de Temósachic, Chihuahua; empero, tal como quedó plasmado en este considerando, lo procedente en el caso de cancelación de una candidatura, de conformidad con el artículo 43, Apartado B, inciso b), del Estatuto del partido político, es que el Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión

Nacional de Elecciones, designe un candidato nuevo.

De ahí que, este órgano jurisdiccional no acoja la pretensión del ciudadano José Luis García Castillo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se inaplica al caso concreto la última parte del párrafo 6, de la fracción I, del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que dice “Los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser electos para el periodo inmediato para el cargo de Presidente”.

SEGUNDO. Se revoca la resolución del recurso de reconsideración RR/CNE-009/2010 dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de fecha cuatro de mayo de dos mil diez.

TERCERO. Se revoca el registro de Nora Montes Varela como precandidata por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Temósachic, Chihuahua; y como consecuencia de ello, se revoca también su registro como candidata a dicho cargo, otorgado por la asamblea correspondiente.

CUARTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que reciba la notificación de la presente resolución, designe un nuevo candidato al cargo de elección popular citado; y, se otorga un término diverso de cuarenta y ocho horas para que presente la solicitud de registro del candidato designado ante la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. El órgano partidista deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta ejecutoria en un término de tres días contados a partir de que ello ocurra.

QUINTO. Se ordena a la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que reciba la solicitud de registro de candidato que designe el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en cumplimiento a la presente resolución, le de trámite aplicando en lo conducente el artículo 139 de la ley electoral de la entidad, y resuelva sobre la procedencia de la misma en un término no mayor a setenta y dos horas contadas a partir del momento en que reciba la solicitud del comité ejecutivo citado. De igual manera, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria en un término de tres días contados a partir de que ello ocurra.

SEXTO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la inaplicación decretada, para los efectos conducentes.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS

MAGISTRADO
MAGISTRADO

NOÉ CORZO CORRAL JACINTO SILVA
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TERESA MEJÍA CONTRERAS

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio, con número cuarenta y dos, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-29/2010, promovido por José Luis García Castillo.- DOY FE-----

Guadalajara, Jalisco, a ocho de junio de dos mil diez.

TERESA MEJÍA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La inconstitucionalidad de la reelección municipal en Chihuahua. El Caso Temósachic es el número 16 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales. Se terminó de imprimir en enero de 2013 en la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán, CP 04480, delegación Coyoacán México, DF.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares.